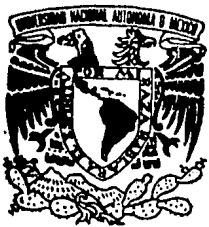


109
2 Ejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N
AREA DE DERECHO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JULIO VALDEZ OROZCO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

DEDICATORIAS

P R O L O G O

CAPITULO PRIMERO

CRONICA HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

	Pág.
I Introducción.....	1
II Babilonia.....	5
III Hebreos.....	6
IV Roma.....	8
V Alemania.....	13
VI Francia.....	17
VII España.....	25
VIII México.....	29
Código Civil de 1870.....	32
Código Penal de 1871.....	33
Código Civil de 1884.....	34

CAPITULO SEGUNDO

TEORIAS DOCTRINALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

I Responsabilidad Civil Subjetiva o Teoría de la Culpa.....	35
Elementos.....	40
II Teoría del Riesgo Creado o Responsabilidad Civil Objetiva.....	47
Elementos.....	51
III Responsabilidad Civil Contractual.....	57
Elementos.....	59
IV Teoría Extracontractual de la Responsabilidad Civil.....	62
El Enriquecimiento Ilegítimo.....	63
La Gestión de Negocios.....	64
Los Hechos Ilícitos y el Riesgo Creado.....	65
El Abuso del Derecho.....	65

CAPITULO TERCERO

PANORAMA JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

I	Concepto Etimológico de la Responsabilidad Civil.....	66
II	Concepto Jurídico de la Responsabilidad Civil.....	67
III	Elementos Jurídicos Constitutivos de la Responsabilidad Civil..	69
IV	Clases de Responsabilidad.....	73
	Responsabilidad Moral.....	74
	Responsabilidad Penal.....	75
	Responsabilidad Civil.....	78

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ESPECIFICAMENTE

I	Lo que Prevé Nuestro Código Civil Vigente respecto a la Responsabilidad Civil por Contaminación.....	81
II	Reglamentaciones Actuales que Estatuyen la Responsabilidad Civil por Contaminación.....	85
	1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
	2.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
	3.- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.....	87
	4.- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.....	89
	5.- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	91
	6.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.....	91
	7.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas.....	93
	8.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos.....	94
	9.- Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y Otras Materias.....	95
III	Importancia Socio-Económica de Reglamentar la Responsabilidad Civil por Contaminación en Forma Específica.....	97
	CONCLUSIONES.....	102
	BIBLIOGRAFIA.....	105

P R O L O G O

Es de suma importancia el campo del derecho ambiental y éste, represente un reto ilimitado para la juventud interesada en las disciplinas jurídicas y motivada a vivir mejor en relación al medio ambiente que nos rodea.

El hombre vive aún en el reino de la necesidad, porque tiene que actuar dando respuestas legales a las nuevas situaciones conflictivas a las que le enfrentan la naturaleza y los actos de la convivencia humana. El derecho como instrumento fundamental para prever soluciones a esa problemática, debe estar siempre actualizado a efecto de que tales conflictos sean resueltos lo más justo y equitativamente posible.

Indudablemente que una de esas situaciones es la comodidad artificial que disfrutamos como resultado de los avances científicos y tecnológicos, pero a cambio dichos adelantos nos ocasionan daños, muchas de las veces irreversibles, al deteriorar el medio ambiente con vibraciones, publicidad y múltiples desechos provenientes de la industria, comercio y de otras actividades humanas que nos contaminan no sólo en lo material, sino también en lo mental y hasta en nuestra tranquilidad espiritual.

Como figura jurídica diáfana para dirimir cuestiones suscitadas por CONTAMINACION, podría serlo la Responsabilidad Civil en la forma planteada en el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

CRONICA HISTORICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

I Introducción

La vida crea historia y el hombre observa, abrevia e interpreta en ella las experiencias vividas con antelación. Así, el derecho en sus gérmenes se manifiesta por una serie de sentimientos, hasta las expresiones que adquieren algunos grupos sociales, en donde se le concibe como elemento rector del humano en el orden jurídico existente, definido en la actualidad según Kelsen, como: "Conjunto de normas jurídicas y coercitivas que regulan la conducta humana".

En las civilizaciones de la antigüedad se aprecian manifestaciones jurídicas contenidas en cuerpos de leyes propias, pero en su conjunto muestran tendencias similares, como las siguientes: el derecho, como medio para realizar la justicia entre los hombres; el derecho, para establecer normas cada vez más eficaces, para regular los actos del individuo en la sociedad; el derecho, para crear una conciencia de fenómenos de convivencia; el derecho, para la existencia de principios obligatorios, a los que el hombre debe sujetarse en sus relaciones con los demás; etc. Cabe señalar, que al principio no existió una diferenciación de las materias o disciplinas como en las que actualmente se divide el derecho, sino que se encontraban confundidas en un todo.

En la antigüedad, los ordenes legales existían, bien fuera por escrito o por normas consuetudinarias y desde esas épocas, ya se manejaban diversas instituciones jurídicas que al paso del tiempo vendrían a constituir las diferentes ramas del derecho.

Como todo sigue un proceso evolutivo constante, natural o artificial, la responsabilidad civil no podía ser la excepción, por lo que es indudable que en su génesis, esta figura jurídica no naciera como tal, sino que se fue conformando paulatinamente hasta llegar a su concepción actual.

En principio, si partimos de que todo ser viviente reacciona contra la agresión o contra la ofensa, es fácil deducir que al inicio del género humano, la justicia debió ejercitarse por propia mano de los ofendidos por instinto de defensa o de venganza, o como reacción salvaje tal vez, pero humana, espontánea y natural en contra del daño sufrido; y, si tomamos en cuenta que la naturaleza no proporciona a todo individuo la misma condición física, es evidente que en esos primeros tiempos de la humanidad debió existir desigualdad por la fuerza imperante de la venganza privada, es decir, que el débil se encontraba en desventaja frente al fuerte para cobrar el mal sufrido. Es así como inicialmente se vislumbra la noción de responsabilidad en relación directa con el daño causado a la víctima.

Por el transcurso del tiempo esas prácticas y nociones incipientes inician su evolución y el grupo social primario interviene poniéndose de parte del vengador, o sea, que se consideraba legal apoyar a la víctima para posibilitar su venganza en los casos de desigualdad. Esa sociedad primitiva con su intervención, concebía la idea de reparación del daño al po-

ner al alcance de todo individuo la venganza cuando se requería; sin embargo, esta práctica daba lugar a graves males, pues el vengador no reconocía límite alguno a su venganza porque no se había previsto hasta entonces.

En la medida que la humanidad va tomando conciencia de grupo social, dentro del instituto de fuerza imperante busca atenuar la venganza, opta por establecer normas de equidad, surgiendo así la ley del talión, -- norma a través de la cual se limita el grado de venganza a nivel del daño causado, es decir, no debía devolverse un mal mayor al recibido.

Buscando siempre la armonía y el justo equilibrio social, la ley del talión cayó en desuso por considerarse cruel e inhumana, ya que su aplicación distaba mucho de obtener un verdadero resarcimiento del daño, -- pues al contrario, éste se duplicaba y en la mayoría de los casos había in satisfacción de los agraviados. por otra parte, se consideró injusto aplicarla al responsable del daño, cuando éste era causado en forma involuntaria. Como consecuencia, se limita la venganza a través del sistema de com posición, por medio del cual el ofensor o los suyos pagaban a la víctima y na determinada suma de dinero para resarcir el daño causado.

Una vez que surge el poder público, la atribución del ofendido de cobrarse en forma personal el daño sufrido, pasa al Estado; y éste, con el fin de asegurar el orden y la paz social imprime el carácter obligatorio al resarcimiento del daño. La justicia punitiva, hasta entonces en poder exclusivo de los particulares, pasa a la justicia distributiva aplicada -- por la autoridad.

Al detectar el poder público que en ocasiones se lesionaba y per--

turbaba el orden empeñado en mantener, decidió separar los ilícitos en dos categorías: los delitos públicos (derecho penal) que eran reprimidos por la autoridad, en nombre de la sociedad como sujeto pasivo ofendido; y, los delitos privados (derecho civil), donde sólo intervenía para fijar la composición a efectos de evitar conflictos.

Es así como toma forma definida la figura jurídica de la responsabilidad civil, tal como lo reseña el jurista José de Aguiar Dias, en su conocida obra denominada Responsabilidad Civil, al decir:

"Desdoblóse, en el paso siguiente la concepción de responsabilidad. El Estado asumió, él sólo, la función de castigar: cuando la acción represiva pasó al Estado, surgió la indemnización. La responsabilidad civil tomó lugar al lado de la responsabilidad penal".

Debido al gran desarrollo tecnológico y científico generado por la inquietud del ser humano, los grandes teóricos de la materia han logrado acrecentar también el número de figuras del derecho, anexando entre otras, la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado. Sin embargo, falta por precisar dentro de la responsabilidad civil, específicamente, la problemática de la CONTAMINACION muy acentuada en la actualidad, como consecuencia de tal desarrollo.

Ahora, sin apegarnos rigurosamente a la cronología, continuaremos exponiendo en forma breve, las ideas aproximadas que concebían algunas civilizaciones antiguas respecto a la responsabilidad civil.

II Babilonia

Hace aproximadamente dos mil años A.C., las manifestaciones jurídicas más importantes en Mesopotamia, fueron sin duda las contenidas en el Código Hammurabi, mismo que rigió en Babilonia por esa época. Su importancia radica en que fue una de las primeras leyes escritas de la humanidad. Dentro de sus preceptos legales regulaba la obligación a que quedaba sujeto el autor de un hecho perjudicial. Regularmente la pena o la reparación del daño que se imponía al culpable era cruel, pues consistía en la privación de la vida o la pérdida de alguno o algunos órganos del cuerpo. En ciertos casos se usó el apotegma de ojo por ojo.

Al decir de Carlos Alvear Acevedo, el Código de Hammurabi regulaba la responsabilidad del médico y del arquitecto, al expresar:

"Se tasan los honorarios del médico y del arquitecto; pero si el primero yerra la cura, o el segundo la obra, causando muerte o grave daño, se la castiga atrozmente. Al médico llegan a cortarle la mano y al arquitecto, a darle muerte si, cayéndose, la casa mata a su dueño". (1)

Era manifiesta la excesiva crueldad del ordenamiento legal citado, ya que al médico se le incapacitaba de por vida y al arquitecto se le aplicaba la ley talionaria; y en ambos casos, lejos de resarcir el daño lo duplicaban.

Basta citar el contenido de algunos parámetros del Código de Hammurabi; para darnos cuenta que en el mismo prevalecía la idea de venganza:

(1) ALVEAR ACEVEDO CARLOS, MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA, Ed. Jus, S.A., México 1976, Pág. 83.

"195.- Si un hombre hiriere el ojo de otro, su propio ojo será herido.

206.- Si un hombre hiriere a otro accidentalmente en una riña, pagará los gastos médicos.

224.- Si un león matare a un buey o a una oveja alquilados, la pérdida caerá sobre su dueño.

229.- El albañil que construyere una casa que se cae y mata a su ocupante, será condenado a muerte.

235.- Si un barquero alquilara un barco y navegare con él sin cuidado y lo embarrancase o perdiese, le dará otro igual al propietario".(2)

Como puede apreciarse, aunque conjuntamente sin distinguir la materia civil de la penal, los babilónicos, ya desde esos tiempos manejaban — aún rudimentariamente: la responsabilidad proveniente de hechos propios, — la reparación del daño y la excluyente por causa de fuerza mayor, tal como lo prevía el artículo 224 del citado código.

III Hebreos

Es indudable que en el antiguo derecho del pueblo hebreo, también imperó la crueldad, la fuerza bruta y las deshumanizadas penas como factores determinantes para pretender reparar el daño ocasionado. Pero dentro de ese orden de crueldad y fuerza imperantes, posiblemente con la idea de justicia social, crean conceptos normativos como lo fue la Ley del Talión,

(2) ROSAS BENITES ALBERTO, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO, Ed. L. - Font, S.A., Guadalajara Jal. México 1962, Pág. 92.

mediante la cual otorgaban derechos a quienes se veían afectados, ya fuera en su persona o en su patrimonio.

Los hebreos al igual que los babilónicos, sin hacer distinción alguna entre lo civil y lo penal, manejaban diversos aspectos de la responsabilidad civil, vgr. En el "Exodo", libro segundo de la Biblia, se nos permite verificar de manera general lo que representó para el pueblo hebreo - la ley del talión, al establecerse:

"El que hiriere a alguno, haciéndole así morir, él morirá". (3)

"Además, si algunos riñeren, y uno hiriere a su prójimo con piedra o con el puño, y éste no muriere, pero cayere en cama; si se levantara y anduviere fuera sobre su báculo, entonces será absuelto el que lo hirió, - solamente le satisfará por lo que estuvo sin trabajar, y hará que le curen ...Más si hubiere muerte, entonces pagarás vida por vida, ojo por ojo, - diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe". (4)

En el mismo capítulo, sobre responsabilidad de amos y dueños prevenían:

"Si un buey acorneare a hombre o a mujer, y a causa de ello muriere, el buey será apedreado, y no será comida su carne, más el dueño del buey será absuelto.

Pero si el buey fuere acorneador desde tiempo atrás, y a su dueño -

(3) LA BIBLIA, EXODO, CAPITULO 21, Versículo 12, Pág. 77.

(4) OB. CIT. Versículos 18, 19, 23, 24 y 25, Págs. 77 y 78.

se le hubiere notificado, y no lo hubiere guardado, y matare a hombre o a mujer, el buey será apedreado, y también morirá su dueño.

Si le fuere impuesto precio de rescate, entonces dará por el rescate de su persona cuanto le fuere impuesto.

Si el buey acorneare a un siervo o a una sierva, pagará su dueño treinta siclos de plata, y el buey será apedreado.

Y si alguno abriere un pozo, o cavare cisterna, y no la cubriere y cayere allí buey o asno, el dueño de la cisterna pagará el daño, resarciendo a su dueño, y lo que fue muerto será suyo".⁽⁵⁾

De lo anteriormente transcrito, se deja ver que los hebreos no solamente manejaban la responsabilidad, sino también regulaban el resarcimiento del daño causado, mediante el pago de una suma de dinero o en especie, según lo que se le impusiera al responsable, bien fuera por hechos propios como es el caso de la riña (responsabilidad subjetiva) o por daños causados por animales o cosas propias, como lo previsto por el buey acorneador y lo del pozo o cisterna (responsabilidad objetiva).

IV Roma

A los antiguos romanos correspondió el perfeccionamiento del derecho en su época, aceptando de antemano que sus instituciones han trascendido a través del tiempo, tan es así, que hoy en día un gran número de ellas aún se manejan como positivas y permanecen vigentes en nuestros textos legales. Sin embargo, ese perfeccionamiento fue a través de una evolución -

(5) OB. CIT. Versículos 28, 29, 30, 32, 33 y 34, Pág. 78.

paulatina que se enriqueció con el espíritu de conquista de este pueblo, - seleccionando de los usos y costumbres de los diferentes pueblos conquistados, las mejores y más grandes experiencias; situaciones conjuntas que los llevó a ese grado de perfección, el de el derecho de esa época entre otros ámbitos.

En Roma precisamente es donde habría de sustentarse la noción más clara de responsabilidad, distinguiendo además, entre el daño proveniente de un delito público y el daño que dimana de un ilícito privado.

En el pueblo romano sucedía que la víctima de un ilícito privado - era libre de satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal o por la obtención de una suma determinada de dinero cuyo monto fijaba libremente, o bien, estaba obligada a aceptar el pago que señalaba la ley. Pero esa suma seguía siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición, una pena privada, tal como lo manifiestan los Mazeaud, en su Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil.

Por estas razones surge la idea de unificar los diferentes criterios ya existentes sobre el pago (indemnización) motivado por los daños -- causados.

El Estado pretende proteger jurídicamente al lesionado promulgando leyes con esa finalidad, surgiendo así la Ley Aquilia o Aquiliana, cuya redacción se atribuye al tribuno Aquilio y respecto a dicha ley, los autores Margadant y de Aguiar Dias, respectivamente nos dicen:

"La LEX AQUILIA se componía de tres capítulos. El primero trataba

de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo, del fraude cometido por el ADSTIPULATOR, materia ajena a nuestro tema; y el tercero, -- del daño causado en propiedades ajenas". (6)

"El tercero y último capítulo de la Ley Aquilia se ocupaba del DAMNUM INJURIA DATUM, que tenía alcance más amplio comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y destrucción o deterioro de cosas corporeas". (7)

En la Ley Aquilia es donde se encuentra una idea más avanzada de la responsabilidad civil, porque fue el principio para diferenciar bien -- las culpas, como elemento primario y como antecedente necesario de la imputabilidad de los actos, y a su vez, la de sus consecuencias dañosas, únicamente que esta ley, en principio, sólo prevé casos muy particulares sin generalizar.

En la ley que se menciona era preciso que el daño proviniera de un hecho del hombre, se aplicaba solamente cuando el delito presentaba características bien definidas, es decir, se requería que se dieran plenamente los siguientes elementos: un daño, una injuria o lesión y un acto cometido por el hombre.

En el primer elemento era preciso que el daño consistiera en la destrucción total o degradación material de una cosa corporal; se exigía que dicho daño fuera producido por contacto directo entre el autor del mismo y la cosa dañada (hecho culposo), vemos que cae bajo la aplicación de la ley

(6) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, DERECHO ROMANO, Ed. Esfinge, S.A., México 1974, Pág. 436.

(7) DE AGUIAR DIAS JOSE, TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, T. I, Ed. Cajica Jr., S.A., Puebla Pue. 1957, Págs. 35 y 36.

aquilia, el sujeto que mata al esclavo ajeno golpeándolo, más no así, el - que le deja morir de hambre encerrado, por no haber contacto directo entre el causante del daño y la víctima, es decir, no se castigaba la omisión. - Lo anterior demuestra la imperfección del precepto legal, pues innegable-- mente que se puede causar daño y aun la muerte, sin necesidad de un contac to físico entre los agentes que lo ocasionen.

Una injuria o lesión, en este elemento era preciso que el daño hubiera sido causado sin derecho. La ley aquilia consideró las lesiones causadas a una persona libre o a un esclavo ajeno, el daño en propiedad ajena y la excluyente de responsabilidad, o sea, cuando se originaba el daño por hacer uso de un derecho, por caso fortuito o de fuerza mayor.

Un acto cometido por el hombre, aquí en este elemento era necesaa-- rio que el daño proviniera de un hecho propio del hombre, es decir, un hecho personalísimo, y cuando el hombre no intervenía directamente, no se -- consideraba producida la injuria, la lesión o el daño.

En un principio, la acción de la ley aquilia sólo era dada al propietario de la cosa deteriorada o destruida y las disposiciones legales se aplicaban solamente al daño consistente en una lesión material y causado - por contacto directo del autor. De ahí, resultaban varios casos en que se ocasionaban daños y perjuicios, sin que los autores intervinieran directamente, bien por omisiones o causados por objetos inanimados y las víctimas quedaban imposibilitadas para hacer valer la reparación del daño sufrido, - debido a que la causa originadora del siniestro, no se hubicaba en ninguno de los presupuestos de la citada ley.

El concepto de daño en la ley aquiliana, evoluciona en la medida - que intervienen: el pretor ampliando la acción, que asistía única y exclusivamente al propietario de la cosa destruida cuando era ciudadano romano, a los peregrinos y a otros interesados que tuvieran una situación análoga al propietario (poseedor de buena fe, usufructuario, acreedor prendario, - etc.); y el jurisconsulto, declarando que todo daño ocasionado a las cosas en general debería sancionarse, mitigándose la situación en el sentido de favorecer al perjudicado, siendo posible por el carácter consuetudinario - del derecho romano, modificar el primitivo rigor del texto aquiliano ha-- ciéndose más accesible y elástico en cuanto a la reparación del daño.

Como innovaciones a la ley aquiliana durante el período preclásico y clásico se mencionan las siguientes: se preven los casos culposos por imprudencia o impericia, el daño aún sin contacto personal, los daños y perjuicios, el daño patrimonial y se aleja de la objetividad que le caracterizaba.

Al respecto, cabe hacer algunas comparaciones de la ley aquilia antigua con la de los períodos preclásico y clásico, reseñadas por el maestro Floris Margadant en su obra citada con antelación:

a) El antiguo derecho exigía la comisión de un acto positivo para que procediera la ACTIO LEGIS AQUILIAE, el derecho clásico extendía esta - acción aun a los casos de omisión;

b) Mientras que el antiguo derecho requería un acto doloso para la existencia de ese delito; el pretor admitía ya en tiempos preclásicos que incluso los actos meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia, -

se sancionaran mediante la ACTIO LEGIS AQUILIAE; y

c) El derecho antiguo exigía un DAMNUM CORPCRE DATUM, con efecto físico del culpable sobre su víctima, en tanto que en el derecho clásico, ya se admite una acción por DAMNUM INIURIA DATUM contra la persona que causara la muerte de un esclavo ajeno, sin tocarlo. Después, surgió el principio de responsabilidad por daños directamente patrimoniales, hasta llegar finalmente a la regla general de que DAMNA SUNT PRAESTANDA (los daños deben ser indemnizados).

Sintéticamente, este fue el panorama de la responsabilidad civil regulada por el derecho romano, mismo que aportó un gran número de sus instituciones que han servido de base a la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos a través del tiempo en todo el orbe.

V Alemania

Cerca de mil años A.C., se vislumbra parte de lo que más tarde sería el pueblo alemán, cuando un grupo de sujetos llamados germanos atraviesan el Elba procedentes de Escandinavia, logran expulsar a los Celtas de ese lugar (Alemania), para establecerse allí; similarmente otros grupos de diversa procedencia y nombre, se establecen en ese territorio, constituyéndose así el pueblo germano en varios núcleos de población independientes entre sí.

En el siglo III de nuestra era, se forman uniones más amplias, (alianzas) y, con ulterioridad debido a las constantes luchas de que fueron -

objeto por intentos de nuevas invasiones, dichos grupos tienden a unirse - más, conformándose una raza fuerte, con organización política bien definida, religión propia y derecho de tipo consuetudinario.

En principio, como cimiento normativo para la vida social y jurídica en esta civilización lo fué la SIPPE (parentesco genialogía, base juríco-paterna, similar a la GENS en Roma), organización agraria, militar y religiosa, todo en conjunto, pero sí se distinguen sus funciones jurídicas - de orden público porque: "El derecho (REHT, LAG, EWA, E, WIZZOD) era entendido como el ordenamiento de la paz social".⁽⁸⁾

La responsabilidad se manifiesta cuando uno de sus miembros era - víctima y fallecía, los demás, tenían como obligación hacer efectiva la - venganza o en su caso, reclamar de la SIPPE a la cual pertenecía el culpable, una especie de indemnización (GELD) distribuida entre todos los responsables en forma proporcional. En casos leves se prohibía el derecho de la venganza y en Asamblea Judicial Pública se imponía la reconciliación de la MANGLD COMPOSITIO.

Al devenir del tiempo, se van creando diversas leyes como la denominada Espejo de Sajonia que regula la responsabilidad de indemnizar por - daño, según Brunner en el tenor literal siguiente:

"La indemnización del daño que había ido incluida en la COMPOSITIO del derecho popular se ejercitó en este tiempo a la vez que la multa. La suma de dinero que el malhechor tiene que pagar al juez se llama WETTE, GE

(8) BRUNNER HENRICH, HISTORIA DEL DERECHO GERMANICO, 8a. Edición, Ed. Labor, S.A., Pág. 15.

WETTE O WADE (precio de la paz). En los delitos por animales domésticos, el dueño podía liberarse de la responsabilidad entregando al animal. No fue raro que la víctima o sus parientes se vengaran sobre el animal en forma de suplicio ritual".(9)

"En los derechos germánicos se hace diferencia entre deuda (SCHULD, DEBITUM) y responsabilidad (HAFTUNG, OBLIGATIO). Es posible una deuda sin responsabilidad, pero no una responsabilidad sin deuda. La persona responde con su cuerpo, con su libertad, con su honor y con su patrimonio o bien con uno de estos elementos de afectación, se puede responsabilizar por deuda propia o por deuda ajena. Históricamente la responsabilidad de tercero ha precedido a la responsabilidad propia. Por deuda ajena responde la persona dada en prenda (OBSES), que se encuentra bajo la potestad del acreedor".(10)

De lo anterior se desprende que el pueblo alemán antes de la invasión del derecho romano, ya manejaba aunque en forma incipiente, la responsabilidad civil contractual, aplicando el derecho público y el derecho privado. Asimismo, se vislumbra la regulación de la responsabilidad civil extracontractual.

En un principio los germanos también fueron crueles e inhumanos para aplicar al responsable la venganza como forma de resarcimiento del daño causado. Así lo ha reseñado el jurista Henrich Brunner en su obra intitulada Historia del Derecho Germánico en la página 217 que a continuación se transcribe:

(9) OB. CIT. Pág. 173.

(10) Idem. Págs. 208 y 209.

"El antiguo derecho abandona al arbitrio del acreedor al deudor -- que no podía pagar una deuda por multa o que no daba fiadores. El acreedor podía comportarse con él, como con quien pierde la paz y queda a merced de su venganza: podía matarle, mutilarle, maltratarle, reducirle a prisión o tenerle en servidumbre forzosa. En el desenvolvimiento ulterior se atenúa el arbitrio del acreedor, pero no se agota por completo, ya que pone en -- sus manos medios coercitivos para determinar que el deudor se entregue voluntariamente en servidumbre por deuda, el derecho del acreedor quedó limitado, le permite tener al deudor en prisión rigurosa sin el quebranto de -- su salud".

Debido al fortalecimiento del Estado por una parte y a la gran influencia del derecho romano por la otra, algunas figuras jurídicas del derecho antiguo alemán se substituyen y otras se fusionan con los principios jurídicos romanos. Es el Estado quien dirime directamente las controversias, convirtiendo en escrito, el derecho consuetudinario hasta entonces y a partir de la recepción de los derechos extranjeros por el pueblo alemán, se forman instituciones de derecho completamente nuevas por amalgama de -- las ideas jurídicas propias con las romanas.

Por la influencia del derecho romano en el alemán, en el siglo XVII surgen dos corrientes teóricas: la escuela germanista y la jusnaturalista; mismas que en pos de un derecho más adecuado a la idiosincracia del pueblo germano, dan origen a diversas codificaciones como lo fueron el Código Civil Territorialista de Prusia promulgado en el mes de febrero de -- 1794, el Código Civil de 1804, el Código Civil Austriaco de 1811 y el Código Civil de Sajonia de 1863.

En 1888 surge un proyecto de Código Civil basado en la codificación antes citada, mismo que fue rechazado por no adecuarse a las necesidades del pueblo alemán y por tener una influencia muy marcada del derecho romano.

Un segundo proyecto de código civil sometido a la consideración -- del Emperador, es aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1896. Este contiene aspiraciones sociales muy trascendentales en su capítulo de obligaciones y que ha servido como fundamento para la elaboración de otros códigos civiles vigentes de diversos países.

La responsabilidad en el derecho alemán encuadra con toda perfección en la teoría clásica de la culpa, toda vez que según la ley: se da -- cuando exista un daño causado por un sujeto a otro ilegalmente o por imprudencia o negligencia, esto es, que haya un culpable que responda y según -- Enneccerus: SOLO CUANDO HAYA CULPABILIDAD, HABRA RESPONSABILIDAD.

Finalmente podemos decir que si bien es cierto que el pueblo alemán como la mayoría de las naciones europeas, no pudo escapar a la influencia del derecho romano, no menos importante es reconocer que el derecho -- alemán se ha caracterizado por su independencia y creatividad. Y a pesar -- de inclinarse por la teoría de la culpa o subjetiva en la responsabilidad civil como lo dice Enneccerus y Kipp, estableció también casos de responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado.

VI. Francia

El más antiguo derecho francés se ocupó de regular la responsabi

dad civil en base a la regulación contemplada por el derecho romano. Así, tenemos que las leyes bárbaras contenían tarifas de composición que señalaban la suma debida por el autor de tal o cual daño. La responsabilidad civil y la penal estaban intrínsecamente ligadas entre sí, el autor del daño era castigado con una pena privada.

Al paso del tiempo, el derecho francés se fue alejando de la idea de aplicar una pena privada al responsable de un daño, para dar cabida a la aplicación de una acción indemnizadora a la víctima.

La responsabilidad civil, pese a que conservaba algo de su origen penal, se iba delimitando y fundamentalmente independizando de éste, lo que constatamos con la transcripción siguiente:

"Únicamente los daños que se infligían a los bienes originaban -- una acción puramente indemnizadora; la víctima no podía en ese caso castigar al culpable; tan sólo podía reclamar el abono de daños y perjuicios. Al contrario, si se había cometido un crimen, no se trataba ya para la víctima de reclamar una indemnización, sino de un castigo".⁽¹¹⁾

Las principales fuentes que sirvieron de cimentación a la codificación francesa lo fueron: la costumbre, sobre todo la de París; el derecho romano; las ordenanzas reales; las leyes de la revolución; la jurisprudencia de los antiguos parlamentos; y el derecho canónico, siendo precisamente las dos primeras citadas, las que tuvieron un papel determinante en la elaboración del código civil francés, lo cual reforzamos con lo siguiente:

(11) MAZEAUD HENRI, TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, - T. I, Vol. I, Ed. Europa-America, Pág. 50.

"Al unificarse el derecho francés se encontraron dos tendencias -- una frente a la otra: el espíritu romano y las tradiciones consuetudinarias. Estas últimas predominaron. El Código se redactó en París, país -- plenamente consuetudinario; los consejeros de Estado en su mayoría pertenecían a las provincias septentrionales; el parlamento de París había desempeñado en el antiguo derecho un papel preponderante. Por lo tanto, no debe sorprendernos que el espíritu de las costumbres predomine en el Código; lo contrario hubiera sido un contrasentido histórico; pero el espíritu consuetudinario se encuentra en el Código atenuado por el derecho romano de una parte y por las ideas revolucionarias por la otra".⁽¹²⁾

Por lo ya expresado podemos darnos cuenta, que Francia, al igual -- que la mayoría de los países europeos; no pudo escapar a la influencia del derecho romano. Además de que se manifiesta sobre todo en varias figuras -- jurídicas del Código Civil Post-Revolucionario de 1804. Sin embargo, es -- digno y honorable reconocer que Francia se ha caracterizado por ser una de las primeras naciones independientes y sobre todo, por su inquietud mostrada de perfeccionar sus reglas jurídicas, lo que logró al darle vida a su -- monumental obra denominada CODIGO NAPOLEON, habiendo tenido la fortuna de elaborarlo en un momento oportuno y preciso sin caer en pasiones revolucionarias, ni excesos políticos o severidades militares.

Al término de la revolución francesa, en el período conocido como -- "El consulado" (1799-1804), a una comisión integrada por juristas en su mayoría, le fue encargada la tarea de crear un nuevo cuerpo de leyes para a-

(12) PLANIOL M. Y RIPERT G., TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, T. I, Vol. I, Ed. Cajica, S.A., México 1980, Pág. 66.

clarar y unificar las disposiciones del derecho romano y del derecho costumbrista, con el nuevo derecho de los revolucionarios, y así, obtener un derecho francés totalmente renovado que consagrara lo esencial de las ideas natos y revolucionarios como la igualdad ante la ley, la libertad personal, los derechos individuales y la libertad económica.

Es de suma importancia hacer mención de algunos jurisconsultos franceses precursores del Código Napoleón, sobre todo, porque se dice que éstos perfeccionaron las ideas del derecho romano y plantearon las bases fundamentales relativas a la responsabilidad civil, lo que se precisa con las transcripciones tomadas de la obra de Henri Mazeaud, mismas que a continuación se citan:

"DOMAT, que fue sin discusión el más grande de los jurisconsultos franceses del antiguo derecho y que inspiró directamente a los redactores de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil de Francia, distingue tres suertes de culpas de las que puede acaecer algún daño: las que dirigen a un crimen o a un delito (con ello se refiere Domat a las culpas que comprometen a la par la responsabilidad penal de su autor frente al Estado y su responsabilidad civil ante la víctima); las de las personas que faltan a sus compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida (culpa contractual); y aquellas que no tienen relación con las convenciones, ni dirigen un crimen o un delito, como si por ligereza se arroja algo por una ventana y se estropea un traje (es la culpa por negligencia o imprudencia....Domat precisa además su pensamiento en un texto de donde los redactores del Código Civil debían tomar los artículos 1382 y 1383: "Todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por el he--

cho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que deba hacerse u otras culpas semejantes por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas. Porque ha ocasionado menos cabo, aún cuando no hubiera tenido la intención de dañar".

Y DOMAT podrá establecer entonces, en toda su generalidad, el principio de responsabilidad civil: es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie, aquellos que ocasionen algún daño, están obligados a reparar el mal que hayan hecho". (13)

Continuando con la culpa como requisito necesario de la responsabilidad civil, los autores franceses examinaron escrupulosamente el problema de la culpa contractual y de la culpa extracontractual, debido a que en el antiguo derecho francés predominaban las nociones romanas del buen padre de familia y del excelente padre de familia y al respecto, POTHIER, otro de los grandes juristas franceses distingue y conceptua cuatro grados de culpa, a saber:

"La CULPA LATA es aquella que consiste en no poner en el asunto ajeno el cuidado que las personas menos cuidadosas y más estúpidas no dejan de poner en sus propios asuntos; la CULPA LEVIS corresponde al cuidado ordinario que las personas prudentes ponen en sus asuntos; la CULPA LEVISSIMA consiste en no poner el cuidado que las personas más atentas ponen a sus asuntos; y....Se llama delito el hecho por el cual una persona, por DOLUS o MALICIA (CULPA DOLUS), causa algún mal a otra. El cuasidelito es el

(13) MAZEAUD HENRI, OB. CIT. Págs. 51 y 52.

hecho por el cual una persona, sin malicia, pero por una imprudencia que no es excusable, causa algún mal a otra. En uno y en otro caso, existía -responsabilidad". (14)

De las citaciones anteriores podemos colegir, que los antiguos autores franceses lograron distinguir la responsabilidad contractual de la -responsabilidad extracontractual, cosa que no pudieron hacer los juristas-romanos. Pero lo más importante fue haber separado casi por completo la -responsabilidad civil de la penal y que a partir de esa etapa, quedara despejado el camino para que la responsabilidad civil obtuviera su existencia propia.

Para efectos de redactar el Código Napoleón, los encargados de hacerlo llevaban la idea fija y clara de hacer la distinción plena, entre --responsabilidad civil y responsabilidad penal, cimentando ésto con lo que al respecto expresa Henri Mazeaud en el tenor siguiente:

"En lo sucesivo, cabe establecer el principio formulado por IHERING: "Todo lo que existe de personal, todo lo que podría recordar la idea de pena, está excluido de la reparación del daño". Tal es al menos, la voluntad clarísima de los redactores; en su discurso ante el cuerpo legislativo, el tribuno TARRIBLE lo declara sin ambigüedades: "No entra en los -designios del proyecto de ley considerar aquí los delitos en sus relaciones con el orden político. No son considerados, sino en relación con el -interés de la persona lesionada".

Por eso, siguiendo la tradición del antiguo derecho, los redacto--

(14) MAZEAUD HERNRI, OB. CIT. Pág. 56.

res establecerán un principio general de responsabilidad civil, una regla susceptible de aplicaciones ilimitadas. BERTAND DE GREUILLE declara: "Todo individuo es garante de su hecho; es ésta una de las primeras máximas de la sociedad; de donde se sigue que, si ese hecho causa algún daño a c--tro, es preciso que esté obligado a repararlo aquel por cuya culpa se haya ocasionado"; y TERRIBLE se expresa ante el cuerpo legislativo de la siguiente manera:

Esta disposición abraza, en su vasta amplitud, todos los géneros de daños y los sujeta a una reparación uniforme, que tiene por medida el valor del perjuicio sufrido. Desde el homicidio hasta las lesiones más leves, desde el incendio de un edificio hasta la rotura de un mueble insignificante, todo queda sometido a la misma ley, todo se declara susceptible de una apreciación que indemnizará a la persona lesionada por cualesquiera daños que haya sufrido". (15)

En forma clara y precisa la responsabilidad civil queda plasmada en el Código Civil francés en sus artículos 1382 al 1386, mismos que disponen:

"Artículo 1382.- Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido;

Artículo 1383.- Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia;

Artículo 1384.- Se es responsable no solamente del daño que se causa por el hecho propio, sino también del que es causado por el hecho de --

(15) MAZEAUD HENRI, OB. CIT. Págs. 59 y 60.

las personas por las cuales uno deba responder, o de las cosas que se tienen bajo guarda;

Artículo 1385.- El propietario de un animal, o el que se sirve de él, mientras de que se halle usándolo, es responsable del daño causado por el animal, ya se encuentre éste bajo guarda de aquel, ya se haya perdido o escapado; y

Artículo 1386.- El propietario de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ésta sobrevenga a consecuencia de una falta de conservación o de un vicio de construcción".

De los artículos previamente citados, podemos colegir la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad civil, tales como - la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el efecto - dañoso, cuyo estudio de cada uno de ellos se hará por separado más adelante.

El desenvolvimiento de la gran industria y el maquinismo, así como el incremento de accidentes obligó a la jurisprudencia francesa, a buscar el medio de dispensar a las víctimas de probar la culpa. Pues ésta, - había sido considerada elemento esencial de la responsabilidad civil y como tal tuvo que revisarse detenidamente y modificarse, ya que las víctimas de un daño causado sin culpa aparente o real, quedaban regularmente sin indemnización alguna y consecuentemente se levantaban protestas.

Por las razones antes expuestas, surge una corriente ideológica -- que niega a la culpa el carácter de elemento esencial de la responsabilidad civil y se engendra una nueva teoría denominada del riesgo creado.

Jurídicamente dicha teoría (del riesgo creado) la admitía el Código Napoleón en sus artículos 1384 y 1386, el primero establece que no solamente se debe responder del daño causado por el hecho propio, sino también por el daño originado por las cosas custodiadas; y el segundo, dispone que el propietario de un edificio responde por el daño que cause éste.

Tomando en cuenta que ambos preceptos hablan de objetos inanimados que causen daños y que quien responde es el custodio o el propietario en su caso, por el simple hecho de serlo, aún sin tener culpa alguna, al final de cuentas tuvo que ser aceptada la nueva teoría objetiva.

Así, podemos concluir que fueron los franceses quienes primeramente delinearon la figura jurídica de la responsabilidad civil por culpa o subjetiva y que también ellos fueron los que desarrollaron intensamente -- las nuevas ideas de la teoría del riesgo creado u objetiva.

VII España

Entre las escasas aportaciones del pueblo español de la figura jurídica de la responsabilidad civil resalta el contenido de la institución denominada FUERO JUZGO, misma que aparece en el año 654 y conocida también como LIBER JUDICIRORUM, al respecto uno de los juristas españoles nos refiere:

"En el derecho privado referente al contrato de préstamo comodato, pereciendo la cosa por incendio o causa análoga; el comodatario es responsable si salva sus cosas y deja perecer las que había recibido en comodato; en cambio, si perecían sus cosas por salvar las que había recibido en

esta clase de préstamo, tiene derecho a una indemnización parcial en el valor de las cosas salvadas". (16)

Como se observa en la transcripción anterior, se establecía la responsabilidad civil contractual, pues, si el comodatario incumplía por no vigilar la cosa dada en comodato como si fuera suya era responsable, inversamente, si cumplía y resultaba dañado en su patrimonio, tenía derecho a reclamar una indemnización.

En la misma obra y página de la cita anterior, el jurista Minguijón hace una severa crítica al Fuero Juzgo, al expresar: "Esta célebre obra legal es según Cárdenas una especie de transacción entre las fórmulas y el rigorismo del derecho romano y las costumbres propias del pueblo godo, basadas sobre los principios humanos y de sentido común del derecho canónico, pero en ciertos aspectos representa el triunfo legal del derecho romano y de la influencia eclesiástica sobre las costumbres germánicas".

Por otra parte dice: "Se usan mucho las penas pecuniarias de composición y confiscación (total o parcial) y la de azotes, y con poca frecuencia la de mutilación. A los azotes acompaña generalmente la nota de infamia, que produce la incapacidad para dar testimonio. Pena típicamente infamante era la decalvación, que no se sabe a punto fijo como se ejecutaba. El destierro se menciona con frecuencia y la más de las veces con carácter perpetuo. El talión en diversos delitos". (17)

(16) MINGUIJON ADRIAN SALVADOR, HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, T. I, COLEC. Labor, Núm. 131-VII, Ed. Labor, S.A., Barcelona España 1927, Pág. 61.

(17) OB. CIT. Pág. 64.

No obstante las críticas, el Fuero Juzgo, en relación con la responsabilidad civil, pone más de relieve y aprecia mejor el elemento subjetivo intención; como principio general se afirma en esta ley, la responsabilidad individual intransferible, al efecto, el autor en cita dice:

"Nadie debe responder por el hecho de otro, ni aún tratándose de - cónyuges, de parientes o vecinos, los herederos y sucesores ningún peligro han de tener por el hecho de sus padres. Libro VI, Título I, Ley 7.

Se asienta la máxima de que no puede considerarse delito el que no ha sido cometido voluntariamente, se prevé el caso de homicidio por imprudencia y se castiga al responsable con cincuenta azotes y al pago de una - libra de oro para los parientes del muerto".⁽¹⁸⁾

Lo anterior indica que esta ley regulaba la responsabilidad civil - tomando como elemento la culpa, o sea, la responsabilidad civil subjetiva.

Con posterioridad, aproximadamente en el año 1263, en el reino de Castilla tiene su origen la ley denominada SIETE PARTIDAS, misma que en -- sus partidas CINCO y SIETE regulaba la responsabilidad civil.

El jurista español Benito Gutierrez, señala que las fuentes directas de la partida CINCO lo son: el Libro XLIV, Título VII y Libros IV y X - del Digesto; y de las Institutas, el Título XIV, dandonos la definición de obligación según dicha partida:

"Esta palabra obligación. Quiere decir como LICAMENTO QUE ES FECHO - SEGUN LEY SEGUN NATURA...EL QUE LA FACE, FINCA OBLIGADO POR ELLA, DE GUIZA

(18) OB. CIT. Pág. 63.

QUE MANGUER EL NON LA QUIERA CUMPLIR, LO PUEDAN APREMIAR POR ELLA, E FACER GELA CUMPLIR. Ley Quinta, Título XII, Partida Quinta". (19)

A nuestro juicio, la parte medular que reguló la responsabilidad - subjetiva como la objetiva, fue lo previsto en la partida siete que disponía:

"Todo el que por un hecho suyo deliberado o por omisión, o lo que es lo mismo, por delito o por culpa, causa a otro un daño, tiene el deber de repararlo. Esta obligación es extensiva también al caso en que por negligencia nuestra sea causado el daño por personas que dependen de nosotros, o por cosas que están bajo de nuestra inspección, Títulos 9, 13 y 14 de la partida Siete". (20)

En las partidas analizadas se establecía que no sólo debía responsabilizarse en resarcir el daño causado directamente, sino por cualquier otro perjuicio ocasionado por culpa del responsable, lo que podemos robustecer con la cita siguiente:

"La Ley 8, Título 3, Partida 5 disponía: Quien no devolviese la cosa depositada cuando le fuere pedida, debía ser condenado además de la restitución de la cosa, o de su estimación, en el pago de los daños que se hubiesen ocasionado, al demandante y en el de las ganancias que en ella hubiere podido hacer, entendiéndose aquí por daños las pérdidas, cotos, compra

(19) GUTIERREZ FERNANDEZ BENITO, ESTUDIOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DERECHO - CIVIL ESPAÑOL, T. IV, 3a. Ed. Madrid España 1877, Pág. 2.

(20) GOMEZ DE LA SERNA Y MONTALBAN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA, T. I, México 1852, Pág. 425.

metimientos y penas en que incurriese el depositante, por no poder disponer del depósito.

La Ley 19, Título 15, Partida 7 establecía: Cuando teniendo al--
guien dos siervos que por su buena vos formaban un dueto, por la muerte de
uno de ellos se estaba obligado a pagar el valor del muerto, más la dife--
rencia que resultara proporcionalmente al daño causado por haberse desinté--
grado el dueto.

En cuanto a contratos, las Leyes 3 y 5, Título 6; Ley 32, Título 5;
y Ley 21 establecían: Que quien dejara de incumplir la obligación que se -
había impuesto, debía resarcir a la otra parte de los daños y perjuicios -
que se le siguieren, a menos que probase que la falta de cumplimiento pro-
venía de una causa extraña que no se la podía imputar". (21)

A groso modo ésto fue la responsabilidad civil en el derecho del -
antiguo pueblo español.

VIII México

Entre las más importantes instituciones jurídicas del México Pre--
cortesiano relacionadas con la responsabilidad civil, encontramos la deno-
minada de LAS VEINTE LEYES, compilación surgida en el período en que reinó
Netzahualcoyotl en Texcoco, la cual contenía regulaciones relacionadas con
el tema de tesis que se desarrolla y de entre las cuales podemos citar:

(21) URRITIA CASTRO RAFAEL A., LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL POR DAÑO, -
Tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1961, Pág. 24.

a) El CALPULLI, respondía colectivamente (como la SIPPE en la antigua Alemania) por sus carceleros y tenía que cubrir una indemnización en favor del ofendido, en caso de la fuga de algún preso;

b) La ejecución por deuda, podía dirigirse en contra de los bienes del deudor, pudiéndose ejercitar este derecho en contra de su sucesión, si éste había muerto;

c) En caso de deudas, la ejecución consistía en confinamiento, pudiéndose liberar el deudor entregándose en esclavitud a acreedor o entregando a un miembro de su familia como esclavo;

d) Los guardianes que dejaban escapar a un esclavo preso, estaban obligados a entregar al dueño de éste, una esclava y prendas de vestir;

e) El asesino pagaba con su propia vida la vida del que había asesinado. Sin embargo, esta pena podía cambiarse dándose en esclavitud el asesino a los deudos del asesinado, siempre y cuando éstos le hubiesen perdonado;

f) Quien hería a alguna persona, tenía la obligación de restituirle los gastos que ello hubiera originado;

g) En casos de hurtos pequeños, se imponía al autor del robo una pena pecuniaria que debía pagar con la ayuda de sus parientes a la víctima a título de indemnización civil, en caso de no pagar dicha pena, tenía lugar la esclavitud; y

h) Una gran hazaña por parte del responsable, posterior a la falta cometida, producía el efecto de extinguir la responsabilidad. Tal como lo dice el profesor J. Kohler de Berlín en su obra intitulada "El Derecho de los Aztecas", Traducido del alemán por Carlos R. Fernandez, México 1924.

Más adelante, al consumarse la conquista de México, el derecho de los Aztecas se fundió con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI, dando origen a un nuevo derecho conocido con el nombre de LEYES DE INDIAS, quedando el panorama jurídico regido por tres diferentes clases de leyes: las netamente españolas, que por extensión estuvieron vigentes en la Nueva España; las dictadas para todas las colonias españolas en América y aplicadas por lo tanto en México; y, las expedidas para que en forma exclusiva rigieran en la Nueva España.

En el período del México independiente, surgen diversas instituciones reguladoras de la responsabilidad civil, entre las que podemos citar: - el Código Civil de 1870; el Código Penal de 1871; el Código Civil de 1884; y, el Código Civil vigente para el Distrito Federal de 1928.

El primer esfuerzo serio de codificación civil en México, fue sin duda el realizado por el Presidente Benito Juárez, al encomendar a Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto en tal sentido.

La obra realizada por Don Justo Sierra, una vez concluida fue remitida al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859, y no fue sino hasta el año de 1861 cuando se turnó a una comisión para su revisión, no logrando ésta concluir sus trabajos debido a la instauración del Gobierno Imperialista de Maximiliano.

Una segunda comisión se formó para continuar los trabajos iniciados, habiendo remitido al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sus conclusiones el 15 de enero de 1870, promulgándose nuestro primer Código Civil el 8 de diciembre del mismo año, el cual entró en vigor a partir del

primero de mayo de 1871, como Ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

El primer Código Civil de nuestro México independiente tuvo como fuente directa y principal el Proyecto de Don Justo Sierra. Sin embargo, se debe tomar en consideración que tal proyecto, a su vez, había tenido como base principios del derecho romano; la antigua legislación española; los códigos de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal; el proyecto de Don Florencio García Goyena de 1851; y, básicamente el Código Napoleón.

CODIGO CIVIL DE 1870.- Este código, es en realidad la primera legislación con que contó México en materia civil y a pesar de estar inspirado como ya se dijo, fundamentalmente en el Código Napoleón, adquirió una autonomía y personalidad propia, recogiendo con su sabia prudencia los materiales que emplea y convirtiéndose por lo tanto, en una genuina codificación cuyos principios deberían de aplicarse de ahí en adelante al establecer un verdadero orden en la materia que regulaba.

Esta ley ubica la responsabilidad civil en su capítulo cuarto entre los artículos 1574 a 1603, señalando el primero como causas de responsabilidad civil, las siguientes:

- a) La falta de cumplimiento de un contrato; y
- b) Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.

De lo anterior, se infiere que nuestro primer Código establecía la responsabilidad civil contractual en primer término; y, en segundo, la reg

responsabilidad civil extracontractual por actos u omisiones que dieran origen a ella por disposición expresa de la ley. Asimismo, en forma incipiente, vislumbra la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado en sus artículos 1592 y 1595, cuya esencia es: que el propietario de un edificio responderá por el daño que originara éste por su ruina; y que también habría responsabilidad civil, por el daño que causarían a los vecinos, los establecimientos industriales por el peso y movimiento de las máquinas, por las exhalaciones deletéreas, por aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa análoga.

CODIGO PENAL DE 1871.- El maestro Eloy Fuentes Cerda, en su trabajo de tesis profesional intitulada Responsabilidad Civil por Contaminación Proveniente de Ruidos, explica que el Código Penal de 1871 fue producto de un trabajo coordinado entre las comisiones encargadas de redactar tanto éste como el Código Civil, de ahí, que surgiera la duda entre los integrantes de tales comisiones, a cerca de cual de las dos debía de normar dentro de su codificación la responsabilidad civil, ya que los actos o hechos extracontractuales también la originaban, resolviendo tal duda en el ámbito penal, dando a la responsabilidad civil el carácter de patrimonial, basando su explicación en la cita siguiente tomada de la Exposición de Motivos de dicho Código Penal:

"La responsabilidad civil en materia criminal se regulará en este código, en primer lugar por haber llegado a un arreglo con la Comisión del Código Civil, y porque al ir unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las civiles, que casi siempre son consecuencias de aquellas, los criminales sabrán con mayor facilidad a que se exponen en sus delitos".

El Código Penal citado dedica todo su segundo libro a tratar lo referente a la responsabilidad civil, subdividiéndolo en los siguientes capítulos:

- I.- Extensión y requisitos de la responsabilidad civil;
- II.- Computación de la responsabilidad civil;
- III.- Personas civilmente responsables;
- IV.- División de la responsabilidad civil entre responsables;
- V.- Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil; y
- VI.- Extensión de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Previan la responsabilidad civil los artículos 301 al 367 del multiferido Código Penal, cuyo concepto lo deducimos de los artículos 326 y 327 del siguiente modo: Incurrirá en responsabilidad civil, quien cause daños y perjuicios a otro o le usurpe alguna cosa, por si o por medio de otro, quedando por ello obligado a solventar tal responsabilidad, independientemente de que se le condene o no a la responsabilidad criminal.

CODIGO CIVIL DE 1884.- En diciembre 14 de 1883, se mandó promulgar un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Sin embargo, es de aclararse que tal Código no fue sino una simple y cuidadosa revisión del Código Civil de 1870, y que ambos contuvieron idéntica regulación respecto a la responsabilidad civil, alterando única y exclusivamente la numeración de su articulado, más nunca la esencia. Razón esta última, para que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitamos a lo señalado al reseñar el primer ordenamiento legal de los mencionados.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIAS DOCTRINARIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

I Responsabilidad Civil Subjetiva o Teoría de la Culpa

Concepto: Es la obligación a cargo del sujeto de reparar el daño causado a otro, cuya culpa le es imputable por su hecho ilícito, por omisión, premeditación o por imprudencia.

A efectos de consolidar el anterior concepto, se transcriben a continuación otros de prestigiados juristas, como el formulado por el maestro Rafael de Pina, que a la letra dice: "La responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una determinada persona como consecuencia de un acto propio que ha causado daño a otro". (22)

Al respecto el maestro Rojina Villegas señala: "La teoría subjetiva de la responsabilidad se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se haya tomado la precaución necesaria, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido -- más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como --

(22) DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, Vol. III, Ed. Porrúa, S.A. México 1973, Pág. 233.

cuando existe un acto ejecutado con negligencia". (23)

El autor antes citado, en la misma página de su obra señalada trae a colación lo manifestado por Chironi, en su obra titulada La Culpa en el Derecho Civil Moderno al expresar: "Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito, y el agente debe responder por vía de relación especial --- cuando al elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (NON JU-RE), va unido al subjetivo, esto es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto, sino culposo y de él se deriva para el ofendido, un remedio a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido y que ejercitará contra aquel que de él deba responder; por donde lo ilícito contiene el concepto de la responsabilidad civil".

A la responsabilidad subjetiva denominada también teoría de la culpa, se la ha considerado doctrinariamente como la teoría clásica y tradicional de la responsabilidad civil. La base de esta responsabilidad se encuentra en la actividad que desarrolla el sujeto, cuyas consecuencias pueden producir un hecho culpable e imputable al mismo sujeto.

La teoría de la responsabilidad subjetiva básicamente tuvo su origen en la culpa instituida por los romanos, donde en principio la culpa -- presupone la existencia de una obligación de prever y obrar diligentemente para evitar la realización del daño, concepto que en el derecho romano se conocía como el deber de conducirse como un buen padre de familia.

(23) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, T. V, Vol. II, Ed. Porrúa, S.A., México 1976, Pág. 95.

En el derecho romano inicialmente se reconocieron dos tipos de culpa: CULPA LATA (grave) y CULPA LEVIS (leve). Posteriormente, en la época de los glosadores se anexa la CULPA LEVISSIMA (levísima) y así en lo sucesivo distinguieron tres grados de culpa, conceptuados de la siguiente manera:

CULPA LATA.- Era la que se imputaba a su autor por una negligencia absoluta o por una ineptitud imperdonable;

CULPA LEVIS.- Aquella por la cual se causaba daño, por no tener el cuidado necesario equiparable al de un buen administrador o al de un buen padre de familia dotados de una inteligencia de tipo media; y

CULPA LEVISSIMA.- Esta era una culpa muy leve que consistía en no aportar el cuidado que las personas más diligentes ponen a sus negocios.

La teoría de la culpa se desenvuelve hasta alcanzar las características con que aparece plasmada en el Código Napoleón y así, en la constitución de ese gran monumento jurídico, los teóricos y redactores del mismo, lanzaron sus máximas jurídicas referentes a esta teoría concientes de que establecerían un principio general de responsabilidad civil por culpa, tales como Bertrand de Greville quien expresó:

Todo individuo es garante de su hecho; es esta una de las primeras máximas de la sociedad; de donde se sigue que, si ese hecho causa algún daño a otro, es preciso que esté obligado a repararlo aquel por cuya culpa se haya ocasionado. Por su parte, el tribuno Tarrible complementando la idea teórica de la responsabilidad por culpa, misma que quedaría consigna-

da en el Código Civil francés de 1804 manifestó: El daño, para que sea objeto de reparación debe ser el efecto de una culpa o de una imprudencia -- por parte de alguien. Tal como lo manifieta Henri Mazeaud en su obra ya mencionada con antelación.

Se dice que la elaboración jurídica francesa a partir del Código Napoleón es la que ha representado el desarrollo más completo sobre la responsabilidad civil.

En efecto, aludiendo a la teoría en estudio, es pertinente destacar que a partir de la constitución de esa institución jurídica francesa, se consolida jurídicamente la teoría de la culpa, condicionando a la responsabilidad basada en ella, a la existencia del elemento "culpa" por parte del agente causador del daño. La culpa puede ser de dos aspectos. Culpa positiva y culpa negativa, la primera será cuando el daño se cause por voluntad del agente; y la segunda, cuando haya ausencia de intencionalidad y el daño sea causado por negligencia o imprudencia del agente. En ambos casos el fundamento de la responsabilidad civil al amparo de esta teoría es un acto personal, un hecho imputable al hombre considerado como sujeto activo del daño. De ahí, que a dicha teoría también se le denomina, teoría subjetiva.

La teoría llamada de la culpa o subjetiva ha sido adoptada por la mayoría de los países del orbe y elevada al rango de ley en sus respectivos códigos civiles, lo cual reforzamos transcribiendo el contenido de algunos preceptos legales extranjeros, citados por el jurista Manuel Borja Soriano en su obra intitulada Teoría General de las Obligaciones.

En el Código Napoleón el artículo 1382 expresa: "Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por cuya falta ha acontecido".

Código Civil alemán, artículo 823: "El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, - está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquel hecho ha resultado".

Código (suizo) de las Obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a la costumbre, está igualmente obligado a repararlo".

Código Civil ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otra, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, admite la teoría de la culpa o subjetiva en el artículo 1910: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como es de apreciarse, el precepto legal citado en lo substancial concuerda con los anteriormente reseñados.

Al amparo de la teoría subjetiva, la obligación del responsable está basada plenamente en la culpa, pues en función de la culpabilidad del sujeto activo se impondrá la reparación del daño ocasionado; esta responsabilidad se da cuando un hecho humano causa un daño o perjuicio, de manera conciente, accidental o negligentemente, conducta que es contraria al derecho o a las buenas costumbres generadora de la obligación de reparar, reponer o compensar a la víctima que sufre tal daño o perjuicio.

En los conceptos expuestos con antelación, así como en los preceptos legales transcritos, se aprecia claramente que para la configuración de la responsabilidad civil subjetiva o por culpa, necesariamente se requiere de cuatro requisitos o elementos que son los que a continuación se citan y desglosan:

- 1) La culpa;
- 2) El daño;
- 3) La relación de causalidad entre la culpa y el daño; y
- 4) La negación de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1) La culpa.- Esta es un elemento de vital importancia para la responsabilidad civil estudiada a la luz de la teoría subjetiva, ya que en donde no existe culpa, por parte del sujeto activo, no habrá responsabilidad civil y la víctima tendrá que soportar los daños y perjuicios sufridos.

No existe una definición universal de culpa en sentido estricto, -

sin embargo, incurrir en culpa es "no conducirse como se debiera hacerlo". Corroborando nuestro concepto de culpa y a efecto de obtener una idea más amplia de dicho elemento, recurrimos a diversas fuentes, como lo son:

El Diccionario Enciclopédico Espasa, define a la culpa como: "Falta más o menos grave, cometida a sabiendas y voluntariamente". (24)

Planiol considera a la culpa como la: "Infracción a una obligación preexistente". (25)

"Henri y León Mazeaud definen a la culpa como un error de conducta que puede implicar el dolo, o sea, la intención de dañar, o bien, simplemente un descuido, porque no se actuó como debió haberse actuado". (26)

En nuestra legislación civil, la culpa ha sido definida en la forma siguiente: "Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella". (27)

Tradicionalmente en el ámbito de la responsabilidad civil, la culpa ha tenido dos acepciones: la culpa derivada de un vínculo contractual y la culpa proveniente de un ilícito. De aquí, las instituciones de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

(24) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA, T. VIII, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid España 1979, Pág. 653.

(25) CITA DE: DE AGUIAR DIAS JOSE, OB. CIT. Pág. 152.

(26) CITA DE: ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OB. CIT., Pág. 145.

(27) CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Artículo 2025, Pág. 360.

Es evidente que la culpa es una libre determinación de la voluntad que se traduce en una conducta contraria al derecho; realización de un hecho ilícito que origina un daño y genera la obligación por parte del agente de repararlo. Dicho ilícito debe ser imputable al agente, bien porque haya actuado con conocimiento del daño a causar, o bien, por haber obrado negligentemente.

La culpa una vez configurada es productiva del resultado dañosa, - ésta enfocada desde el punto de vista de la responsabilidad civil subjetiva, ya que la culpa puede darse en otras materias sin producir daños a alguien en particular, por ejemplo: la culpa por responsabilidad penal proveniente del hecho frustrado (tentativa) donde puede existir culpable, pero no daño; y para la responsabilidad civil es imprescindible el daño, por ser éste, otro de los elementos esenciales para su concepción, tal como lo veremos en el inciso siguiente.

2) El daño.- La teoría, la ley y la doctrina son unánimes en el -- sentido de considerar al "daño" como elemento esencial para todo tipo de -- responsabilidad civil, en virtud de que en todas y cada una de ellas se ha declarado: que sin daño no puede existir responsabilidad civil.

Concepto: daño es todo mal que la persona (física o moral) puede -- sufrir en sus bienes, en su propio físico o en el de alguno de los suyos, a causa de otra persona.

Carnelutti, define al daño como: "Lesión de un interés"; y Fischer como: "El perjuicio sufrido por el sujeto de derechos a raíz de la viola--

ción de éstos por un hecho ajeno". Tal como los ha citado, de Aguiar Dias en el tomo II de su obra intitulada Tratado de la Responsabilidad civil.

Es pertinente destacar, que el daño que interesa a la responsabilidad civil, es el que constituye un requisito obligacional de indemnizar, - desde luego, sin dejar de atender la división de: daño patrimonial y daño moral. Al efecto, José de Aguiar Dias en su obra antes mencionada, cita - lo expresado por Minozzi:

"Debe notarse que la distinción entre daño moral y daño patrimonial sólo dice respecto a los efectos, no al origen del daño. En este aspecto, el daño es único e indivisible".

Lo anterior es lo doctrinario, pero lo real y factible por lo menos en el Distrito Federal, es lo siguiente: por lo que se refiere a la -- responsabilidad civil, tanto el daño moral, como el daño patrimonial pueden ser indemnizables, puesto que ambos se encuentran definidos y regulados en el Código Civil respectivo. Luego entonces, el daño bien puede ser patrimonial o moral.

Daño patrimonial.- Este tipo de daño lo encontramos nítidamente definido por el artículo 2108 del Código en cita, al establecer: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación".

En cuanto a su regulación, el artículo 1915 dice: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y --

perjuicios....", remitiéndonos a la Ley Federal del Trabajo para efectos - de cuantificar tales daños y perjuicios.

Como es de apreciarse, en el artículo 1915 nuestro Código Civil vi gente contempla dos formas de reparar el daño patrimonial: la reparación exacta y la reparación equivalente. En principio se busca la reparación - exacta; pero cuando no sea posible tal reparación, tendrá que aceptarse la equivalente.

Daño moral.- Desde el punto de vista jurídico, nuestra legislación civil define y regula plenamente la reparación del daño moral en sus numerales 1916, 1916 Bis y 2116; y al efecto, el primero de ellos establece:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una - persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, repu - tación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la conside - ración que de si misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el res - ponsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemni - zación en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, - tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual....".

3) Relación de causalidad entre la culpa y el daño.- En la doctri - na de la culpa la responsabilidad civil requiere la existencia de un víncu lo de causalidad entre la culpa y el daño, es decir, que el daño sea conse - cuencia de la culpabilidad del agente que lo ocasiona.

Es sumamente necesario definir el término causalidad para no em—

plearlo como sinónimo de culpabilidad, para lo cual nos remitimos a las -- fuentes siguientes:

La Real Academia Española le asigna dos acepciones a la causalidad: en primer término como sustantivo femenino.- "Causa, origen, principio"; y en segundo lugar, define la causalidad desde el punto de vista filosófico, como: "Ley en virtud de la cual se producen efectos". (28)

El maestro Rojina Villegas hace la distinción entre culpabilidad y causalidad en la siguiente forma: "La causalidad no implica la culpabilidad; pero ésta sí entraña o supone a aquella. Es evidente que el causante de un daño no siempre es culpable del mismo. En cambio, el culpable de un determinado perjuicio, necesariamente debe ser causante del mismo". (29)

En sentido jurídico no existe nexo causal para imputar la responsabilidad civil al demandado, si se da alguna de las excluyentes de responsabilidad previstas por la ley, o sea, cuando el daño se causa por obra de la misma víctima, por caso fortuito, por causa de fuerza mayor o por hecho de un tercero. Aclarando, que para esta última excluyente el Código Civil supracitado, establece con meridiana claridad las siguientes excepciones:

El demandado responderá del daño causado por hecho de un tercero solamente si se encuentra ubicado en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 1918, 1919, 1920 y 1921.

(28) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid España 1970, Pág. 280.

(29) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, T. III, Ed. Porrúa S.A., México 1974, Pág. 309.

Están igualmente obligados a responder de los daños y perjuicios - causados por sus subordinados en el ejercicio de sus funciones: los maestros artesanos, los patrones, los jefes de casas y los dueños de hoteles o casas de huéspedes, según lo estipulado por los artículos 1923, 1924 y 1925 con la diferencia de que en estos supuestos, el responsable puede repetir la acción de responsabilidad civil en contra del tercero causante del daño, tal como lo establece el artículo 1926.

Subsidiariamente el Estado es responsable de los daños que causen sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones encomendadas, según lo prevé el artículo 1929.

Es indispensable señalar que el elemento del nexo causal entre la culpa y el daño, jurídicamente se encuentra regulado por el artículo 2110 del supracitado código, al expresar: "Los daños y perjuicios deben ser con secuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

4) La negación de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En la responsabilidad civil se requiere como condición o requisito necesario, que no haya culpa por parte del sujeto pasivo, pues de haberla, obvio es que también él sea el causante del mal sufrido, por lo tanto, si los elementos culpabilidad y causalidad son del afectado (del demandante y no del demandado), entonces no habrá responsabilidad civil y soportará el daño sufrido, quien por su propia culpa y causa haya dado origen al mismo.

Para efectos de darle un enfoque jurídico a este cuarto elemento -

como indispensable para la integración de la responsabilidad civil, cabe reseñar que se encuentra plenamente regulado por la ley civil, tal como se estableció con anterioridad al transcribir el artículo 1910 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Asimismo, este elemento está previsto por el artículo 1937 al establecer claramente que: "El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido".

II Teoría del Riesgo Creado o Responsabilidad Civil Objetiva

Como el antiquísimo y tradicional fundamento de la responsabilidad civil, la culpa, en el transcurso del tiempo ya no satisfizo, nuevos factores dan pábulo a la constitución de otros elementos que vienen a concurrir para que la reparación del daño se verifique aún a falta de ésta. De ahí, el surgimiento de las nociones de asistencia, de previsión y de garantía - como bases complementarias de la obligación de reparar el daño; el sistema de la culpa netamente individualista, da paso al sistema solidarista para el cumplimiento de dicha reparación, llegando a concebir así, la teoría -- del riesgo creado, cuya finalidad principal es proteger al hombre del latente riesgo que le asecha en su actividad diaria y por ende, restituirle -- del daño y perjuicio que pudiese sufrir por el desarrollo de dichas actividades cotidianas.

Puede decirse que la teoría del riesgo creado es de reciente creación, pues como tal, fue constituida con posterioridad al Código Civil --- francés de 1804. En Francia precisamente tuvo su génesis dicha teoría, ya

que acentuada la revolución industrial, notose lo obsoleto de la aplicación de la responsabilidad civil subjetiva por las exigencias y acontecimientos de la época. Sucedió con frecuencia, que para el trabajador en la mayoría de los casos le era imposible obtener reparación del daño que sufría, porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento de las máquinas, independientemente de cualquier culpa cometida por el patrón.

La primera inquietud de los teóricos del derecho francés fue interpretar extensivamente el contenido del artículo 1386 del Código Napoleón, numeral que declara responsable al propietario de un edificio que se derrumba, cuando el accidente se debe a un defecto de construcción, se concluyó entonces, que era análogo el caso del propietario de una máquina que a causa de sus defectos o por el desgaste normal de su uso, ocasionara daños y perjuicios a los obreros. De esta manera la víctima no tendría ya que probar la culpa del patrón, sino establecer el defecto de la máquina.

El semen de la teoría estaba ya en proceso germinativo, cada día aumentaban los partidarios de la nueva tesis, pero como en toda ideología tendiente a desplazar o modificar lo anticuado, no se hizo esperar la oposición por conservar lo tradicional, pero la materia ya en la doctrina, acérrimamente fue defendida por los partidarios de la responsabilidad civil sin culpa, doctos de gran prestigio como Ripert, Esmein, Joseerand, Demogue, Savattier, Marton, Dabin y Marty entre otros. Duguit, con su incuestionable autoridad impulsó grandemente a la nueva teoría.

Según citas de diversos autores, los argumentos básicos para defender la nueva tesis de responsabilidad sin culpa, lo fueron:

1.- Los daños causados por las máquinas afectan al grupo social -- más débil, los trabajadores. Por medio de este nuevo principio de responsabilidad civil se atenuará esa desigualdad social, al conceder a las víctimas de esa clase de daños la necesaria indemnización.

2.- Ripert, el principal defensor de esta teoría, afirmó: "Un acto comprendido dentro de los límites legales compromete, sin embargo, la responsabilidad del autor quien al aprovecharse de los beneficios de su derecho debe soportar sus riesgos".

3.- Los Mazeaud manifestaron: "En muchos casos, poner la prueba a cargo de la víctima es rehusarle cualquier reparación".

4.- Por su parte G. Marty, expresó: "1o.-La víctima nada ha hecho y ha sufrido; injusto sería hacerle soportar el daño. En cambio el autor del daño ha obrado. Si su actividad hubiera tenido consecuencias provechosas, - él se hubiera beneficiado de ellas. Puesto que su actividad ha sido perjudicial, el daño debe ser puesto a su cargo. UBI EMOLUMENTUM IBI ONUS (quien recibe los beneficios debe soportar los riesgos); 2o.-La nueva fórmula es sencilla, pues la víctima no tiene que probar una culpa indefinible e inaprensible. Basta que demuestre que el demandado ha causado materialmente - el daño y esta cuestión es fácil de juzgar; y 3o.-Esta reglamentación de la responsabilidad, es socialmente útil, es conveniente que todos sepan -- que tendrán que responder de las consecuencias perjudiciales de sus actos; no hay mejor invitación a la prudencia".

5.- Savattier, otro de los grandes teóricos de la materia, dijo: "Que la responsabilidad civil debía definirse como la obligación de tomara

nuestro cargo las consecuencias de nuestra actividad".

Pese a los innumerables obstáculos, la nueva teoría evoluciona y - llega a admitirse la responsabilidad civil objetiva. La responsabilidad - civil bajo esta teoría se atribuye entonces, a quien ha causado un daño in dependientemente de que haya obrado con culpa, porque los riesgos deben pa sar sobre el autor del acto, de aquí su denominación de teoría del riesgo- creado.

Lo anterior conduce en forma inequívoca al concepto doctrinal de - la teoría objetiva o del riesgo creado: El que crea o utiliza una fuente - de riesgos o perjuicios (industria, comercio o cualquier actividad produc- tora de beneficios económicos o placenteros) responderá del riesgo, si és- te se realiza, por su actividad directa o indirecta. Medularmente es esta la teoría de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado.

La teoría citada ha sido plenamente admitida por nuestra ley civil, tal aseveración puede ser constatada en el Código Civil en vigor para el - Distrito Federal en su libro cuarto, capítulo segundo que regula las obli- gaciones en general, y en forma específica en su artículo 1913, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instru- mentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad - que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía - de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras cosas análogas, está o - bligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusa - ble de la víctima.

Los elementos integrantes de esta clase de responsabilidad civil -- llamada objetiva o del riesgo creado -- son:

- 1) El uso de cosas peligrosas;
- 2) El daño;
- 3) El nexo causal entre el hecho y el daño; y
- 4) La negación de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

1) El uso de cosas peligrosas.- Este primer elemento de la responsabilidad objetiva, surgió como consecuencia del maquinismo, de los adelantos tecnológicos y científicos y en general de toda la enorme evolución en el orden económico, a efecto de actualizar la forma de reparar los daños -- causados, ya que casi siempre quien los soportaba era la víctima por la imposibilidad de probar la culpa, elemento esencial hasta entonces de la responsabilidad civil, además obsoleto, porque no solventaba las necesidades -- que los grandes avances de la época exigían.

En términos generales es difícil distinguir determinantemente, las cosas peligrosas y las no peligrosas. Sin embargo, señalamos que existen cosas inertes peligrosas y no peligrosas a la vez, es decir, éstas al recibir algún impulso externo se convierten en peligrosas y al cesar éste dejan de serlo; otras tienen dinamismo propio, o sea, que una vez que el hombre las activa siguen funcionando sin que él intervenga, se transforman en peligrosas al generar fuerza mecánica o eléctrica y que al intensificarse -- tales fuerzas, sólo relativamente las puede controlar el hombre; y hay otras más, que por su naturaleza flamable o explosiva por sí sólo son peligrosas y aunque se obre con diligencia al usarlas pueden producir efectos

daños, por lo tanto, se concluye que todas las cosas son peligrosas y el usarlas incluye posibles daños, no solamente para quien la use, sino también para los demás, constituyendo siempre un eminente riesgo para todos.

A manera de concepto del elemento "uso de cosas peligrosas", decimos: que tal elemento implica todos los objetos habidos y por haber capaces de causar un daño por su peligrosidad implícita, el usarlos incluye tácitamente la obligación de reparar un posible daño (latente riesgo).

2) El daño.- En la responsabilidad civil por riesgo creado u objetiva el elemento "daño" es imprescindible, toda vez que así lo han considerado la doctrina, la teoría y la ley, lo cual ha sido confirmado plenamente con jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal de Justicia.

El daño debe satisfacer los supuestos: ser cierto, es decir, no hipotético o eventual; ser susceptible de evaluación pecuniaria, tanto el daño material como el daño moral; y no haber sido previamente resarcido.

Existe daño patrimonial y daño moral como ya ha quedado precisado, encontrándose regulados en nuestro Código Civil tantas veces citado en sus numerales 1915, 1916, 1916 Bis, 2108 y 2116.

Concepto jurídico de daño patrimonial o material: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación". Tal como lo estatuye el artículo 2108; y el numeral 1915 establece: "La reparación del daño debe consistir a elección -- del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos..."

Daño moral o inmaterial.- En la doctrina se dice que la reparación del daño moral no puede ser equivalente, mucho menos exacta, debido a que este tipo de daño es abstracto y que por lo tanto no puede ser equiparado a cosa material alguna. Otros doctos en la materia, manifiestan que la indemnización a título de reparación moral, no es el resarcimiento al daño moralmente causado en el sentido literal, sino que es una reparación figurada o simbólica, esto quiere decir: que al recibir la víctima una determinada suma de dinero (indemnización) puede obtener momentos placenteros o solventar algún apuro económico que pudiese tener y así, olvidar, o por lo menos atenuar la pena moral que haya sufrido.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo doctrinal, pero lo fáctico en nuestro país, en cuanto al daño moral en la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, es que este mal se encuentra totalmente definido y regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, básicamente en el artículo 1916, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tengan los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Consideramos pertinente hacer el comentario siguiente: el artículo 1916 antes de su reforma regulaba el daño moral solamente para casos de -- responsabilidad civil subjetiva, criterio sostenido también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia firme número 336 intitulada RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NO IMPLICA LA REPARACION MORAL, consultable en la página 1015 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala; y ahora con la reforma, según interpretación de dicho precepto legal, subtrae la responsabilidad civil por riesgo creado de la responsabilidad civil extracontractual y se -- puede decir que la considera como una clase de responsabilidad civil especial al expresar "conforme al artículo 1913". Además, el anterior texto de dicho artículo limitaba la indemnización a título de reparación moral, señalando como máximo la tercera parte de lo que importara la responsabilidad civil; en cambio, el nuevo texto independiza la obligación de reparar -- el daño moral de la obligación del resarcimiento del daño material, incluso, aunque se haya causado éste, dejando al criterio del juzgador fijar el monto de la indemnización según las circunstancias caústicas.

3) El nexa causal entre el hecho y el daño.- Este tercer elemento -- es el vínculo causal que une al hecho concreto y a la eventualidad dañosa, expresado en otros términos, para que pueda considerarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva es indispensable que los daños (patrimonial y moral) y perjuicios sufridos, sean consecuencia inmediata y directa del uso de objetos peligrosos para que el causante contraiga la obligación de reparar tales daños derivados de su riesgo creado (fuente de beneficios).

4) La negación de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.- Este último elemento necesario para que se configure la responsabilidad civil por riesgo creado no requiere de mayor explicación, ya que es -- obvio y tangible que si el daño a reparar se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no habrá tal responsabilidad. El Código Civil mencionado, regula con meridiana claridad a este cuarto elemento en -- sus artículos 1913 última parte, 1929 fracción III y 1937.

El considerar a los cuatro elementos señalados como indispensables para que se origine la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, se confirma con el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa de un daño producido -- por el uso de instrumentos peligrosos no se requiere la existencia de un -- delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo ú nico que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad civil objetiva son: 1o. Que se use un mecanismo peligroso; 2o. Que se cause un daño; 3o. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4o. Que no exista culpa inexcusable de la víctima". (30)

(30) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Fallos 1917-1975, -- Cuarta Parte, Tercera Sala, Págs. 1013 y 1014.

III Responsabilidad Civil Contractual

Concepto según Rafael de Pina: "Es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento".

Al hablar de responsabilidad civil contractual se debe partir de la existencia misma de un contrato como fuente indirecta de la obligación de responder de los daños y perjuicios que se causen por su incumplimiento (fuente directa de esta clase de responsabilidad). Asimismo, el contrato debe ser jurídicamente válido, o sea, que las voluntades que le den vida provengan de entes capaces para contratar, que no contenga vicios como violencia, error, dolo o lesión y que su objeto sea lícito y posible, tal como lo establece la ley.

El contrato es la primera y más importante fuente de las obligaciones, en efecto, el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, regula ampliamente al contrato en sus diversas formas, definiéndolo como sigue: - "Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Del contenido del concepto jurídico de contrato se interpreta que las partes que intervienen en la celebración del mismo, previamente establecen obligaciones recíprocas y que además, están dispuestas a cumplirlas en la forma y términos pactados, debiendo tomar en cuenta que el incumplimiento culposo o negligente de una de ellas, traerá como consecuencia un -

daño y un perjuicio al otro contratante, originando con éste una reclamación extrajudicial o judicialmente con el fin de ser resarcido de los daños y perjuicios sufridos por tal incumplimiento.

Debido a tan amplia regulación del contrato, solamente citaremos algunos preceptos del ordenamiento legal en cita, considerados básicos para la regulación de la responsabilidad civil contractual, que son:

"Artículo 1949.-La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera los que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

"Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviniere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención".

"Artículo 2197.- La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos,

en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios".

"Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles".

Válidamente puede decirse que la responsabilidad civil contractual nace al no cumplirse un pacto celebrado conforme a la voluntad de las partes, a la ley y a la costumbre, para cuya concepción es necesario de los elementos siguientes:

- 1) Un contrato previo;
- 2) Un daño y un perjuicio;
- 3) La mora; y
- 4) La relación de causa a efecto.

1) Un contrato previo.- Este primer elemento es el cimiento de la responsabilidad civil contractual, toda vez que de no existir un contrato previo a cumplir, no podran tener existencia los demás elementos señalados y mucho menos habrá tal responsabilidad. Reiteramos, que dicho contrato debe ser válido jurídicamente, o sea, sin vicio alguno y que cumpla con los requisitos de validez señalados por la ley.

Es indiscutible que la esencia misma del contrato tiene una función primordial: su cumplimiento, ya que de no ser así se genera una obligación por la comisión de un ilícito, es decir, una conducta que no queda comprendida dentro del mismo contrato y que es contraria a la existencia de éste.

2) Un daño y un perjuicio.- Con anterioridad ya se definió jurídicamente al daño patrimonial y al daño moral. En cuanto al perjuicio, indicamos que el multicitado Código Civil lo define de la siguiente forma:

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

La responsabilidad civil bajo la teoría contractual requiere que el daño o perjuicio sea originado a raíz del incumplimiento o que se haya cumplido mal lo previamente establecido en el contrato, ya sea que se hubiese pactado por las partes al contratar o por la misma naturaleza del contrato, esto es, cláusulas no pactadas por las partes en el contrato que se tienen por expresadas según lo estatuido por la ley civil.

3) La mora.- Esta se define como el injusto retardo en el cumplimiento de la obligación. Todo retardo injustificado para cumplir hace incurrir en mora al deudor, ya que pueden existir causas justificadas para no cumplir puntualmente con el pago, ésto liberaría de la mora al deudor.

Cuando las obligaciones provienen de un contrato y no se cumplen dentro del término pactado o no se apegan a lo estipulado, el deudor incurrir en mora permitiendo con ello al acreedor, exigir la responsabilidad civil como medida compensatoria de los daños y perjuicios causados por dicha falta de cumplimiento, tal como lo previenen los preceptos legales 1949 y 2104 anteriormente transcritos.

Las principales consecuencias de la mora son: 1o.-Constituye al -

deudor en responsable de los daños y perjuicios, según lo previsto por los artículos 2104 y 2105 del ordenamiento legal referido; 2o.-Según el artículo 2118 antes transcrito, obliga al deudor a pagar los gastos judiciales; y 3o.-Arroja el riesgo de la cosa sobre el deudor, pues por encontrarse en mora se estima que se halla en culpa. Siendo lógico considerar que si la cosa se pierde por caso fortuito, él ha dado causa a ello, porque de haberla restituido en el tiempo pactado no hubiere perecido el bien.

Respecto de la mora, el jurista Manuel Borja Soriano expresa: "A la indemnización que se debe al acreedor en razón del simple retardo de la ejecución, se le llama indemnización moratoria porque es debida por la mora. Es la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese cumplida en la época que debía hacerlo".(31)

4) La relación de causa a efecto.- Este nexo causal es condición imprescindible para que pueda existir responsabilidad civil bajo la teoría contractual, o sea, la causa de no cumplir o cumplir mal la obligación derivada de un pacto contractual.

En la responsabilidad civil al amparo de la teoría contractual, se requiere que el daño o perjuicio sea causa directa del incumplimiento por parte del deudor afectando al acreedor por incumplir lo previamente pactado en el contrato.

Cabe reseñar, que a este cuarto elemento de la tesis contractual,-

(31) BORJA SORIANO MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 462.

lo contempla con toda plenitud el ordenamiento legal que se ha venido mencionando en su artículo 2110 ya consignado con anterioridad.

Resumimos la teoría de la responsabilidad civil contractual en los siguientes términos:

El contrato es una fuente indirecta de la responsabilidad civil bajo esta teoría, toda vez que las partes contratantes al darle vida a este, quedan obligadas a cumplirlo y al no hacerlo alguna de ellas, causa daños y perjuicios a la otra, en consecuencia nace para la parte incumplidora la obligación de responder por dichos males, concluyendo que la responsabilidad civil contractual nace "no" en el momento de celebrar el contrato, sino en el instante de incumplirlo.

IV Teoría Extracontractual de la Responsabilidad Civil

Concepto: Es la obligación que tiene todo hombre de responder por los daños y perjuicios que cause a otro, tales lesiones a ese derecho ajeno, pueden ser por: maldad, negligencia, imprudencia, impericia o falta de precaución; no tan sólo por el hecho propio, sino que también puede ser -- por causa de un tercero por quien se deba responder; o bien, dichos males pueden originarse por animales u objetos peligrosos que estén bajo guarda, por usar éstos o simplemente por ser dueño de ellos, cuya condición es que tales daños y perjuicios no provengan de un vínculo contractual entre el responsable y la víctima.

Entre las diferentes situaciones que producen responsabilidad civil extracontractual, podemos citar: el enriquecimiento ilegítimo, comprendiéndose en éste el pago de lo indebido; la gestión de negocios; el riesgo creado; los hechos ilícitos; y el abuso del derecho.

El enriquecimiento ilegítimo (implicando el pago de lo indebido).- Esta figura jurídica proviene desde el antiguo derecho romano y según cita el maestro Manuel Borja Soriano que Pomponio de definió del siguiente modo: "Es de derecho natural y de equidad que nadie se haga más rico con detrimento e injuria de otro".

Al través del tiempo esta figura se ha mantenido, siendo vigente a la fecha, sobre todo en nuestra legislación al ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos siguientes:

Artículo 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

Artículo 1883.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Artículo 1884.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedi

do de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir de las cosas que los produjeren.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

La gestión de negocios.- El concepto jurídico de esta institución legal lo contenía el Código Civil de 1884 en sus numerales siguientes:

Artículo 1416.- Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios se comprenden todos los actos que por oficiocidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias; y el artículo 1417 rezaba: El que desempeñe negocios en los términos expresados en el artículo que precede se llama mandatario oficioso o gestor de negocios.

Actualmente, encontramos el concepto jurídico de "gestión de negocios", así como la regulación de la responsabilidad civil extracontractual, proveniente de dicha figura jurídica, en el Código Civil referido tantas veces en sus preceptos que a continuación reseñamos:

Artículo 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1897.- El gestor debe desempeñar su cargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Artículo 1899.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél aunque no haya incurrido en falta.

Los hechos ilícitos y el riesgo creado.- En base a las consideraciones vertidas con antelación al tratar de estas fuentes generadoras de responsabilidad civil extracontractual podemos concluir, que efectivamente tanto los hechos ilícitos como los lícitos (por riesgo creado) que causen un daño, generan la obligación de repararlo.

El abuso del derecho.- El Código Civil en cita regula la responsabilidad civil extracontractual derivada del abuso del derecho en sus artículos 16, 1092 y básicamente en el 1912 que establece: "Cuando al ejercer un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho".

La diferencia entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual estriba en que la primera requiere necesariamente de la existencia de un vínculo contractual entre la víctima y el responsable; en cambio en la segunda es a la inversa. Esta se da cuando no existe tal vínculo preestablecido entre acreedor y deudor; antes bien, su origen puede ser incluso contrario a la voluntad de las partes.

CAPITULO TERCERO

PANORAMA JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA EPOCA CONTEMPORANEA

I Concepto Etimológico de la Responsabilidad Civil

Desglosándose etimológicamente el enunciado responsabilidad civil, según el Diccionario Latino-Español, se encuentra que el primer término es tá compuesto de dos raíces latinas: el prefijo RE y el verbo SPONDEO; y el segundo, solamente por la raíz latina CIVIS que a su vez se deriva de CIVITAS.

El prefijo RE se define como: "Acción frecuente, volver a ejecutar o repetir". (32)

Por su parte SPONDEO, tiene el significado siguiente: "Prometer - solemnemente, responder por uno, constituirse en fiador de otro o estar - convencido". (33)

Según la misma obra citada, la raíz CIVIS significa: "Ciudadano"; en tanto que CIVITAS quiere decir: "Población o ciudad".

Apegándonos estrictamente al significado etimológico de las raíces latinas citadas, puede conceptuarse a la responsabilidad civil en la forma

(32) P.A. VIVES, DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL, C.M.F., Pág. 363.

(33) OB. CIT. Pág. 405.

siguiente: Es la promesa del ciudadano de responder por si mismo, volviendo a ejecutar o repetir una cosa.

II Concepto Jurídico de la Responsabilidad Civil

A finales del siglo XVIII los franceses modelaron y dieron forma a su Código Civil, bebiendo éste las lecciones especulativas más convenientes acerca de la responsabilidad civil, expuestas por los más destacados jurisconsultos de entonces como Domat, Pothier, Tarrible, Ihering, Treilhard, Bertrand de Greuille, entre otros, pero no es sino hasta 1804 cuando se inicia la vigencia de ese ordenamiento jurídico francés, dando nacimiento con él a la regulación jurídica de la responsabilidad civil propiamente dicha, reglamentándola básicamente en sus artículos 1382 al 1385.

A partir de ese entonces, han surgido diversos criterios reguladores de la responsabilidad civil, vgr.

Colín y Capitant citados por el jurista Manuel Borja Soriano, manifiestan: "La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado".

El jurista Joaquín Escriche dice que la responsabilidad civil es: - "La obligación de reparar y satisfacer por si o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero". (34)

Para el maestro Rafael de Pina, la responsabilidad civil es la: "O

(34) ESCRICHE JOAQUIN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, T. III, Ed. Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 1509.

bligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de personas por las que deba responder". (35)

Diversos países establecen conceptos similares de la responsabilidad civil en sus respectivas codificaciones, a saber:

El Código Civil alemán, en términos generales dice: que quien lesiona en forma antijurídica la vida, el cuerpo, la salud, la libertad o cualesquiera otro derecho de otra persona, está obligado para con ella a la indemnización del daño causado por esto.

En Rusia, el Código Civil da la siguiente idea de responsabilidad civil: El que ha causado un daño a la persona o bien de otra, está obligado a repararlo.

El Código suizo de las Obligaciones establece la responsabilidad civil en los términos siguientes: el que cause de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, por negligencia o imprudencia está obligado a repararlo.

En México el primer concepto jurídico de la responsabilidad civil, nos lo proporcionaron los legisladores en el Código Civil de 1870, consignado en sus artículos 1579 y 1595 al decir que la responsabilidad civil además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entrambos, importaría la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios; y que también habría lugar a la responsabilidad civil por los daños que --

(35) DE PINA RAFAEL, OB. CIT. Pág. 429.

causaran los establecimientos industriales por el peso y movimiento de las máquinas, por las exhalaciones deletéreas, por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier otra causa que perjudicara a los vecinos.

En la actualidad, la responsabilidad civil está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal básicamente por los artículos 1910, -- 1913 y 2104 ya transcritos con anterioridad.

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que: contrae responsabilidad civil y queda obligada a solventarla toda persona que por su hecho, actividad o incumplimiento cause daños y perjuicios a otra, ya sea -- que lo haga deliberadamente, por imprudencia, negligencia, impericia o falta de precaución; no solamente por su hecho propio, sino que también puede ser por hecho de un tercero por quien deba responder; por el hecho de las cosas o animales bajo su guarda, por usar objetos peligrosos o simplemente por ser el dueño de ellos. Eximido de tal responsabilidad, si prueba que los daños y perjuicios fueron causados por culpa o negligencia inexcusable de la misma víctima.

III Elementos Jurídicos Constitutivos de la Responsabilidad Civil

Para que haya responsabilidad civil se necesita un daño, un perjuicio y por consiguiente una persona que lo sufra, es decir, una víctima. -- Pero el daño o perjuicio debe originarse por la culpa o por la simple actividad de otra persona, no por culpa de la misma víctima, o sea, que debe haber dos actores frente a la escena jurídica. Rompiéndose la armonía que

la regla de derecho procura reine entre los hombres, desde el momento en que el autor y la víctima entran en conflicto. La víctima exigirá del autor la reparación del agravio sufrido.

Toda responsabilidad se basa en la imputabilidad de un hecho o acto perjudicial. La imputabilidad consiste en la determinación de la condición mínima necesaria para que tal hecho o acto pueda ser atribuido a alguien como su autor directo o indirecto a fin de que soporte sus consecuencias, en otros términos: imputable es quien por su comportamiento es castigado, o sea, aquel que puede ser responsabilizado, robusteciendo este párrafo con lo que al respecto nos dice Kelsen, en el tenor siguiente:

"El efecto es imputado o atribuido a la causa como la pena al delito... Los enunciados jurídicos, o leyes jurídicas, en que se formulan normas jurídicas positivas instauradas por el legislador o por la costumbre, son: si alguien comete un delito, deberá ser sancionado; si alguien deja de pagar sus deudas, deberá ejecutarse civilmente su patrimonio... Imputación es el término que designa una relación normativa. Esta relación y otra cosa se expresa mediante el verbo "deber", en la forma en que es utilizado en leyes morales o jurídicas". (36)

La responsabilidad civil, que es la consecuencia de la imputabilidad consistirá pues, en la obligación de reparar los males (daños y perjuicios) resultantes de un hecho o acto realizado en contra del deber que se tiene de no dañar o perjudicar a otro.

(36) HANS KELSEN, TEORIA PURA DEL DERECHO, Traducción de Roberto J, Vernengo, U.N.A.M. 1979, Pág. 104.

En razón de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, para efectos de estudiar sus elementos hemos clasificado a éstos en dos grupos: elementos jurídicos constitutivos comunes para cualquier clase de responsabilidad civil; y elementos jurídicos constitutivos específicos para cada tipo de responsabilidad civil.

El primer grupo señalado está compuesto por los siguientes elementos jurídicos:

1) El sujeto activo.- Nos referimos en este primer elemento al causante del daño o a quien responda jurídicamente por el hecho de tercero;

2) El sujeto pasivo.- Este es quien ha sufrido los daños y perjuicios que jurídicamente le ha causado el sujeto activo;

3) Daño patrimonial o material.- Jurídicamente es la merma en el patrimonio o riqueza del sujeto pasivo por causa del sujeto activo;

4) Daño moral.- Legalmente es el mal que sufre el ente pasivo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos a causa del agente o sujeto activo;

5) El perjuicio.- Este elemento de la responsabilidad civil, lo constituyen las ganancias lícitas que deja de percibir la víctima o sujeto pasivo, por causa del incumplimiento de la obligación jurídica del agente activo;

6) El nexo causal.- En términos jurídicos, es la relación o vínculo que une al hecho o acto concreto con el evento dañoso, o sea, que los -

daños y perjuicios deben ser por causa inmediata y directa de la eventualidad dañina;

7) La no culpabilidad de la víctima.- Este elemento prácticamente constituye una excluyente de responsabilidad interpretado a contrario sensu, pues al existir culpa o negligencia inexcusable de la víctima, la responsabilidad civil no opera, dado lo claro del contenido de este elemento, estimamos que huelga todo comentario;

8) El interés.- Aquí indicamos: es necesario que la víctima quiera ejercitar la acción de responsabilidad civil a fin de ser resarcida de los daños y perjuicios que jurídicamente haya padecido; y

9) La imputabilidad.- En la responsabilidad civil este elemento es la atribución jurídica del hecho o acto dañoso al sujeto activo.

Al segundo grupo lo integran los elementos jurídicos siguientes:

1) La culpa.- Es la acción u omisión voluntaria o imprudente de un ente jurídicamente capaz en perjuicio de otro. Este elemento es exclusivo de la responsabilidad civil subjetiva, aunque presuntivamente también lo es de la responsabilidad civil contractual;

2) El uso de objetos peligrosos.- Como elemento exclusivo de la responsabilidad civil por riesgo creado, significa que: quien haga uso de cosas peligrosas y llegase a causar daños y perjuicios quedará jurídicamente obligado a repararlos;

3) Un contrato previo.- Definimos este elemento como el instrumen-

to jurídico que vincula, previamente al origen de la responsabilidad civil contractual, a la víctima y al responsable de los daños y perjuicios; y

4) La mora.- Es todo retardo injusto en el cumplimiento del pago. Este elemento como el mencionado en el inciso anterior corresponden exclusivamente a la responsabilidad civil contractual.

IV Clases de Responsabilidad

El vocablo "responsabilidad" tiene significados tan diversos, que conforme al enfoque que se le da en su utilización, puede denotar funciones sociales, jurídicas, convencionales, personales, etc., al efecto, consideramos pertinente reseñar el siguiente relato extraído de la obra de Luis Miguel Díaz, intitulada Responsabilidad del Estado y Contaminación:

"Como capitán del barco X, era RESPONSABLE de la seguridad de sus pasajeros y su tripulación. En el último viaje se embriagó, y resultó RESPONSABLE del hundimiento del barco con todos sus ocupantes. Se pensó que estaba loco, pero los doctores coincidieron en que era RESPONSABLE de sus acciones. Varios accidentes en su carrera mostraron que no era una persona RESPONSABLE; no obstante, fue RESPONSABLE ante la compañía de seguros que finalmente, fue RESPONSABLE del siniestro. Siempre sostuvo, respecto del accidente, que una tormenta era la RESPONSABLE, pero en el procedimiento fue declarado penalmente RESPONSABLE por su conducta negligente; en el proceso civil, se le estimó legalmente RESPONSABLE por la pérdida de vidas y propiedades".

Con la anterior cita, corroboramos la amplia gama de aplicaciones que tiene el término "responsabilidad". Sin embargo, solamente reseñaremos algunas clases de responsabilidad dentro del ámbito jurídico.

RESPONSABILIDAD MORAL.- Primeramente decimos que: moral es lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de apreciación del entendimiento o de la conciencia; y que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano, tal como se conceptúa en el Diccionario de la Lengua Española.

Lo anterior implica: que el hombre contrae responsabilidad moral cuando está conciente de que ha obrado mal, solventando tal responsabilidad con su propio remordimiento de conciencia al estar convencido así mismo de que ha cometido un acto malo, lo cual se robustece con lo expresado por los Mazeaud en la siguiente cita:

"Se es responsable moralmente, ante Dios, si se es creyente; y ante la propia conciencia tan sólo, si se es ateo, desde el momento en que hay pecado o una mala acción. Poco importa que esa acción no haya tenido ninguna consecuencia, que no haya causado perjuicio alguno; o que el perjuicio si lo ha habido, lo haya padecido el autor del acto; la responsabilidad moral existe con independencia del resultado: un simple pensamiento puede constituir un pecado". (37)

La responsabilidad moral en el derecho.- Enfocando esta clase de responsabilidad desde el punto de vista jurídico, podemos reseñar que el

(37) CITA DE: FUENTES CERDA ELOY, RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION PROVENIENTE DE RUIDOS, Tesis, UNAM 1978, Pág. 34.

Código Civil en vigor del Distrito Federal en su numeral 1916 nos dice con meridiana claridad que se debe entender por daño moral, estableciendo además en su segundo párrafo que: quien por un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, responderá de éste independientemente de haber causado daño material, haciendo extensivo tal supuesto para todo tipo de responsabilidad civil, lo cual puede comprobarse en el texto literal de dicho numeral ya transcrito con antelación.

Como vemos es indudable que el daño moral está plenamente regulado por nuestra ley civil, previendo ésta posibles víctimas y responsables por ese tipo de daño, concluyendo que: a quien se le impute tal daño será responsable moralmente conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD PENAL.- A esta responsabilidad la definimos del siguiente modo: cuando un sujeto jurídicamente capaz realiza un hecho u omite una obligación tipificados como delitos por la ley penal, debe responder por ello ante el Estado en representación de la sociedad como sujeto pasivo ofendido.

Redondeando la idea de esta figura legal, agregamos: la responsabilidad penal es el deber jurídico en que se ubica el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.

Por otra parte, decimos que se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho. La responsabilidad resulta, entonces, una -

relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley, tal como lo expresa el jurista Fernando Castellanos Tena en su obra titulada Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

El sujeto pasivo (la sociedad) en la responsabilidad penal, no pretende que el responsable unicamente repare el daño causado por su conducta, sino que tal conducta no se repita, para lo cual a través del Estado, su representante, castiga y previene al delincuente para efectos de que no vuelva a reincidir.

La diferencia entre responsabilidad penal y responsabilidad civil consiste en que en la primera el responsable lesiona el interés de la comunidad; en tanto que en la segunda, solamente afecta al interés de uno de los miembros integrantes de dicha comunidad, lo que robustecemos con las citas siguientes:

"Si la ofensa es a los intereses generales, a la sociedad misma, — existe responsabilidad penal por haberse violado los valores de la comunidad; en cambio, si el hecho ilícito ataca sólo aquellos intereses personales, que no trascienden a la sociedad, ni ponen en peligro las condiciones de existencia de la misma, entonces existirá sólo responsabilidad civil".⁽³⁸⁾

Al respecto, en la misma obra y página de la cita anterior encontramos lo expresado por los hermanos Mazeaud, cuyo tenor literal es el siguiente:

(38) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, T. V, Vol. II, Ed. Porrúa, S.A., México 1976, Págs. 120 y 121.

"La responsabilidad jurídica supone, pues, necesariamente la existencia de un perjuicio. Pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa. Ora hieren a la sociedad, ora a una persona determinada, y a veces también afectan con el mismo golpe a una y a la otra. Así el problema de la responsabilidad jurídica habrá de dividirse: se distinguen la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Muy distinta es la responsabilidad civil: supone no ya un perjuicio social, sino un perjuicio privado; la víctima no es ya la sociedad entera, sino un particular. También las consecuencias de la responsabilidad son muy diferentes en uno y en otro caso".

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor, prevé la responsabilidad civil derivada de los ilícitos penales básicamente en los artículos 29 al 39, 76, 82 fracción I, entre otros relativos, de los cuales sólo citamos el contenido de los dos primeramente señalados, a saber:

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, etc.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Por su parte el artículo 32 señala a los terceros obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

De las diversas citas hechas referentes a esta clase de responsabilidad concluimos que: la reparación del daño por el culpable, en materia penal, se considera como pena pública; y que en diversos casos, de un mismo delito emerge la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Conceptuamos esta figura jurídica en la siguiente forma:

Responsabilidad civil, es la obligación que tiene toda persona (física o moral) de responder por los daños y perjuicios que cause a otra por: su hecho ilícito, incumplimiento, actividad riesgosa o por el hecho de tercero, cosa o animal según la ley; en otros términos: es la obligación que se tiene de responder por el daño causado a otro al contravenir el deber jurídico que se tiene de no perjudicar a nadie.

Este tipo de responsabilidad se ha venido estudiando a través del desarrollo de este trabajo, incluso, para efectos de su desglose y análisis hemos utilizado la clasificación teórica regularmente aceptada, o sea, la hemos dividido para su estudio en: responsabilidad civil por culpa o -- subjetiva, responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, responsabilidad civil contractual y extracontractual. Más aún, decimos que debido a su gran importancia en el ámbito del derecho para regular todo daño sufrido por el hombre a causa de otro, esta figura jurídica ha sido materia de grandes tratados dentro de la ciencia del derecho.

Algunos doctos en la materia, dividen a la responsabilidad civil -
unicamente en dos grandes ramas: responsabilidad civil contractual y res--
ponsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad primeramente señalada viene a ser aquella que --
se deriva del incumplimiento de un contrato por lo que sólo pueden incu---
rrir en ella las partes contratantes o sus causahabientes; y la responsabi
lidad extracontractual, es aquella que se genera por actos u omisiones dis
tintos a los de una relación contractual, o sea, la responsabilidad que --
contrae el agente por su conducta motivadora del daño o que se le atribuye
por la ley al realizar determinados actos de carácter no delictivo. Dentro
de esta segunda rama incluyen la responsabilidad por culpa, la objetiva y
a cualquier otra que no sea derivada de un vínculo contractual. Sin embar
go, nosotros comulgamos con la clasificación citada primeramente y conside
ramos dentro de la objetiva, analógicamente a la responsabilidad civil por
contaminación.

La importancia universal de la responsabilidad civil radica en que
la reparación del daño es el modo de satisfacer para cada miembro de toda--
sociedad, su aspiración de seguridad comprometida y amenazada por la vida
moderna (una de tales amenazas puede ser el riesgo por contaminación), en--
otras palabras, la responsabilidad civil es el reflejo de la propia evolu-
ción del derecho, cuya finalidad primordial es la de restituir al perjudi-
cado a la situación anterior, deshaciendo en lo posible los efectos del da
ño sufrido.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas en su obra intitulada Dere

cho Civil Mexicano señala: la responsabilidad civil ha invadido todos los ámbitos del derecho, tiende a convertirse en una sanción general del mismo aún cuando se mantenga todavía como una fuente especial de las obligaciones, citando a su vez lo que al efecto reseñaron los Mazeaud, cuyo tenor es el siguiente:

"Bajo la influencia de todas estas causas el problema de la responsabilidad civil ha invadido todos los dominios. Como lo ha escrito con mucha exactitud uno de los juristas que mejor conocen la materia, este problema tiende a ocupar el centro del derecho civil y por lo consiguiente de todo el derecho; en cada materia y en todas las direcciones; es el punto neurálgico común a todas nuestras instituciones; la responsabilidad es la gran estrella del derecho civil universal, domina donde quiera. Ello obedece a que hoy los principios de la responsabilidad civil se han convertido en sanción general de todas las reglas de derecho".

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 1915 ampliamente estatuye la forma en que debe ser reparado el daño en la responsabilidad civil, entendiéndose, que tal dispositivo legal se refiere a todo tipo de responsabilidad civil, toda vez que no indica o se refiere a alguna en particular, de donde, se concluye que nuestro ordenamiento legal citado ha adoptado en ese precepto, el principio universal que dice: QUIEN CAUSA DAÑO A OTRO ESTA OBLIGADO A REPARARLO.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ESPECIFICAMENTE

I Lo que prevé nuestro Código Civil vigente respecto a la Responsabilidad Civil por Contaminación

En este capítulo enfocaremos la responsabilidad civil desde el punto de vista de los daños y perjuicios que se llegasen a originar por cualquiera de las clases de contaminación existentes.

Para efectos de estar en condiciones de proporcionar un concepto apropiado de responsabilidad civil por contaminación recurrimos a las fuentes siguientes:

La Real Academia Española nos dice que contaminar es: "Alterar la pureza de alguna cosa, como los alimentos, las aguas, el aire, etc; penetrar la inmundicia un cuerpo, causando en él manchas y mal olor; y contagiar, infeccionar". (39)

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Espasa en forma general dice que: "La contaminación de los elementos que rodean al hombre se a convertido en uno de los problemas más candentes de la humanidad. Esta contaminación viene dada por la producción masiva de bienes, que a su vez multi

(39) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid España 1970, Pág. 350.

plica los desechos; parte de ellos aumentará el cauce de los ríos y otros se incorporaran a la atmósfera en forma de gases. Por otra parte, la lucha contra las plagas ha hecho necesario el uso de productos nocivos para el hombre y animales de sangre caliente. A la vez que conseguía la inmunización del insecto que pretendía extinguir, lo que hacía necesario una dosis cada vez mayor de veneno. En esa carrera el hombre lleva la desventaja". (40)

El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, nos define -- factores contaminantes como polvos, vapores, humos, gases, ruidos, etc.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en su artículo 4o. expresa:

Para efectos de esta ley se entiende:

a) Por contaminante: toda materia o substancia, o sus combinaciones o compuestos o derivados químicos y biológicos, tales como humos, bacterias, gases, cenizas, residuos y desperdicios y cualesquiera otros que -- al incorporarse o adicionarse al aire, agua o tierra, puedan alterar o modificar sus características naturales o las del ambiente; así como toda -- forma de energía, como calor, radiactividad, que al operar sobre el agua o tierra altere su estado normal; y

b) Por contaminación: la presencia en el medio ambiente de uno o -- más contaminantes o cualquier combinación de ellos, que perjudiquen o molestasen la vida, la salud y el bienestar humano, la flora y la fauna o degraden la calidad del agua, de la tierra, de los bienes, de los recursos -- de la nación en general o de los particulares.

(40) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA, T. VII, Ed. Espasa-Calpe, Pág. 355.

De lo anterior se concluye, que si como consecuencia de la actividad que desarrolla una persona, física o moral, se emiten polvos, humos, gases, vapores, ruidos, bacterias, radiaciones, calor o cualquier otro contaminante y causen daños y perjuicios a otra, la primera responsable de tales males causados a la segunda, es decir, responderá civilmente por contaminación.

Las cuestiones de responsabilidad civil proveniente de los daños causados por contaminación podrían encuadrarse dentro de la responsabilidad civil por riesgo creado, debiendo recordar que esta la podemos resumir en los siguientes términos:

Toda persona (física o moral) tiene la obligación de responder de los daños que otra persona pueda sufrir como consecuencia de la contaminación, directa o indirecta, por el uso que aquella haga de objetos peligrosos, aunque no obre ilícitamente.

Evidentemente, es que en muchas de las ocasiones los daños y perjuicios son por el resultado de la propia naturaleza peligrosa de los objetos, el adquirirlos, poseerlos o usarlos responsabiliza.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor, establece los elementos básicos de la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado; vgr: "Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la ---

energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente....".

Por su parte, el artículo 1932 al prever que igualmente responderán los propietarios de los bienes que originen daños, contempla en sus fracciones II, IV y VI, los siguientes supuestos:

II.- Por el humo o gases (contaminación) que sean nocivos a las personas o a las cosas;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes (contaminación por gases y malos olores); y

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivas a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

De los artículos, citados, se infiere la existencia de la responsabilidad civil por contaminación en cualquiera de sus formas, en virtud de quedar abierta esa posibilidad, ya que, además de las causas expresadas categóricamente, admite la existencia de responsabilidad civil por otras causas análogas, y por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

La responsabilidad civil por riesgo creado se confirma en el dispositivo legal en cita, a través de sus artículos 2440 y 2645 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 2440.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de esa industria".

"Artículo 2645.- Los empresarios constructores son responsables - por la inobservancia de las disposiciones municipales o de policía y por todo daño que causen a los vecinos".

De los dispositivos invocados, se infiere la regulación de la regulación de la responsabilidad civil por una posible contaminación, pues es indudable, en el primer caso, que los riesgos inminentes de una industria peligrosa lo es precisamente la contaminación que pueda generar; en tanto que en el segundo de los casos, la posibilidad de contaminación por ruido, polvos, emanaciones de cloacas entre otros estará latente, dada la naturaleza de la industria de la construcción.

II Reglamentaciones Actuales que Estatuyen la Responsabilidad Civil por Contaminación

Aunque no precisamente regulen en forma específica la responsabilidad civil por contaminación, citaremos por orden jerárquico los textos legales que reglamentan la contaminación en sus diversas formas y cuando sean del mismo rango, la cita será según orden de su fecha de vigencia.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra máxima ley se encarga de dar el fundamento constitucional para legislar en materia de contaminación, para efectos de prevenirla y combatirla, en su artículo 73, fracción XVI, apartado 4o, al establecer: "Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

Por su parte el artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna, - faculta al Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión. Asimismo para proveer y expedir la - reglamentación necesaria, en la esfera administrativa, para el exacto cumplimiento de las mismas.

2.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Código fue expedido por el Presidente Luis Echeverría Álvarez y entró en vigencia a partir del 26 de marzo de 1973.

El Título Tercero de esta ley, trata de las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente en general, a efectos de preservar la salud pública.

En los capítulos II, III, IV, V y VI del mismo título tercero men

cionado, trata en forma separada lo referente a la contaminación atmosférica, del suelo, del agua y del mal territorial que dañen o puedan dañar la salud de los seres humanos, sin perjuicio de la aplicación de los ordenamientos vigentes sobre la materia. Asimismo, señala como contaminantes a los polvos, humos, vapores, gases, ruidos, desechos sólidos infiltrables, radiaciones y otros.

En su artículo 438, el Código en cita nos indica que la adopción de las medidas de seguridad es independiente de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse por las mismas acciones u omisiones que las motivaron, si estas constituyen una falta o delito.

Por otra parte, en su artículo 439, expresa que las violaciones a los preceptos de tal Código, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Del análisis hecho al Código Sanitario, se desprende que independientemente de las sanciones administrativas que se impongan a los infractores, queda abierta la posibilidad, cuando se causen daños y perjuicios a las personas por cualquiera de las causas de contaminación expresadas, para demandar la responsabilidad civil correspondiente.

3.- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Esta ley, en sus disposiciones generales declara de interés público la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente; que seran motivos de prevención, regulación, control y prohibición por parte del Ejecutivo Federal, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia y origen, - que en forma directa o indirecta sean capaces de producir contaminación, - expresando lo que debe entenderse por contaminante tal como ya lo hemos asentado anteriormente.

En su capítulo II, trata de la prevención y control de la contaminación del aire y prohíbe expeler o descargar contaminantes, que alteren la atmósfera, en perjuicio de la salud y de la vida humana, la flora y la fauna y en general, los recursos o bienes del Estado o de particulares, - considerando como fuentes artificiales emisoras de contaminantes a las siguientes:

a) Fijas.- Fábricas, calderas, talleres, termoeléctricas, refinarias, plantas químicas, y cualquiera otra análoga a las anteriores;

b) Mviles.- Vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas, automoviles y demás similares; y

c) Diversas como la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, y otras que consuman combustibles que produzcan o puedan producir contaminación.

Esta ley fue expedida por el Presidente Luis Echeverría Álvarez y entró en vigor a partir del día 12 de noviembre de 1974.

4.- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.- Esta ley - fue promulgada por el Presidente Luis Echeverría Alvarez, el día 29 de diciembre de 1974 y entró en vigencia el primer día del siguiente año.

En su artículo 1o. establece: "La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de los reactores nucleares y la utilización de sustancias o combustibles nucleares y desechos de éstos".

El 2º artículo dice: "Las disposiciones de la presente ley son de interés social y de orden público y rigen en toda la República".

La responsabilidad civil del operador por daños nucleares es objetiva, según lo dispone la referida ley en su artículo 4º; en sus artículos 8 y 9 establece la responsabilidad solidaria cuando haya más de un responsable, sin que tal responsabilidad rebase el límite máximo, de cien millones de pesos establecido por el artículo 14 de la misma ley.

La cuantía de la indemnización por daños personales y la prescripción están previstas por la ley en cita en el contenido de sus numerales siguientes:

"Artículo 18.- El importe de la responsabilidad económica por daños nucleares es:

a) En caso de muerte el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal multiplicado por mil;

b) En caso de incapacidad total el salario indicado en el inciso -
a) multiplicado por mil quinientos; y

c) En caso de incapacidad parcial el salario indicado en el inciso
a) multiplicado por quinientos.

El monto de esta indemnización no podrá exceder del límite máximo establecido en la presente ley y en su caso se aplicará la prorrata.

Los daños de esta índole causados a trabajadores del responsable se indemnizarán en los términos de las leyes laborales aplicables al ca
so".

"Artículo 19.- El derecho a reclamar la indemnización por daños nu
cleares, prescribirá en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear".

"Artículo 21.- El plazo de la prescripción será de quince años com
putados a partir de la fecha en que se produjo el accidente nuclear; cuando se produzcan daños nucleares corporales mediatos que, no impliquen pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediatamente".

De los artículos antes transcritos deducimos que esta ley prevé la responsabilidad civil por contaminación, toda vez que según estadísticas de la medicina, en la actualidad existen daños físicos en el ser humano, cu
yos efectos son consecuencias de contaminación con resultados mediatos o -
postmediatos. Además, porque en las actividades nucleares son inminentes -
las radiaciones y al ocasionarse un accidente de esta naturaleza, es obvio que se emitan éstas, siendo tales radiaciones una de las múltiples clases de contaminación que existen.

La problemática citada en el párrafo anterior, en cuanto a accidentes nucleares se refiere, se encuentra prevista por la ley de referencia, según se aprecia en su último dispositivo mencionado.

5.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal.

Este Código fue promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles el 30 de agosto de 1928 y está vigente desde el primero de octubre de 1932.

El presente ordenamiento legal ya ha sido estudiado en apartado exclusivo, donde consideramos a la responsabilidad derivada de los daños causados por contaminación, en las hipótesis relativas a la responsabilidad civil por riesgo. Sin embargo, también estimamos que los daños y perjuicios nacidos de una contaminación deliberada, cuando así lo declare la autoridad competente, encuadrarían en la responsabilidad civil subjetiva, es decir, la base legal para reclamar tales daños sería lo dispuesto por el numeral 1910 de dicho Código Civil, cuyo contenido literal es:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

6.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originado por la Emisión de Humos y Polvos.

La vigencia del presente reglamento data del 17 de noviembre de

1974, cuya expedición correspondió al Presidente Luis Echeverría Álvarez, con el objeto de proveer, en la esfera administrativa, a la observancia - de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en cuanto a la emisión de humos y polvos se refiere.

Este reglamento en su artículo 6º expresa: "Se dará atención especial al control de las fuentes de contaminación siguientes:

- I. Incineración;
- II. Refinerías;
- III. Termoeléctricas;
- IV. Ferrocarriles;
- V. Vehículos automotores;
- VI. Plantas de concreto; y
- VII. Plantas industrializadoras de guanos y productores de fertilizantes".

En sus artículos subsecuentes fija límites permisibles para la emisión de humos y polvos, utilizando decretos, acuerdos e instructivos; y de su capítulo IX sustrajimos las definiciones de humo y polvo, que son:

Artículo 79.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

HUMO: Aquellas partículas, resultantes de una combustión incompleta, componiéndose en su mayoría de carbón, cenizas y otros materiales combustibles que son visibles en la atmósfera y las partículas similares, resultantes de la sublimación de los metales; y

POLVO: Las partículas pequeñas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o procesos mecánicos, tales como molinos, perforadoras, --- transporte de tierra, demoliciones y otros.

7.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas.

Este reglamento se encuentra vigente a partir del día 29 de mayo de 1973, correspondió promulgarlo al Presidente Luis Echeverría Álvarez y fue expedido con el mismo fin que el antes citado, con la variación de — que éste es exclusivo para la prevención y control de la contaminación de las aguas, cualquiera que sea su régimen legal. Todo su contenido es de gran interés en virtud de que marca las pautas a seguir para preservar — ese vital líquido. Sin embargo, únicamente reseñaremos lo que creemos — pueda tener relación con la responsabilidad civil originada por la contaminación del agua, que son sus previstos siguientes:

Artículo 22.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que en los términos de este reglamento deben instalar sistemas de tratamiento, estarán obligados a cumplir en sus fechas, con el programa contenido en el informe preliminar de ingeniería. Etc.

Artículo 29.- Fuera de los casos previstos en este reglamento, queda prohibido arrojar o depositar basura u otros desechos humanos, sólidos gruesos, jaleas, lodos industriales y similares en ríos, cauces, vasos, — estuarios y demás cuerpos receptores.

También se prohíbe depositar en las zonas inmediatas a los cuerpos receptores los desechos o residuos a que se refiere el párrafo anterior, — susceptibles de ser arrastrados por las aguas.

Artículo 54.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, cuya actitud haya motivado la clausura, serán responsables de las — consecuencias de ésta. Etc.

8.- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos.

La razón principal para expedir este reglamento, a nuestro juicio, fue lo expuesto en su penúltimo considerando, mismo que a la letra dice:

"Que los estudios realizados ponen de manifiesto que el ruido afecta al ser humano al interferir en el descanso, la comunicación, el aprendizaje, la ejecución del trabajo, y en general, con el bienestar humano, y además, produce alteraciones psicológicas tales como angustia, irritabilidad y aun cambios de la personalidad y lesiones, que varían desde la disminución de la agudeza auditiva hasta la sordera".

Dentro de sus supuestos jurídicos, este reglamento establece: que es de observancia general en toda la República; que la Secretaría de Salubridad y Asistencia creará y presidirá una Comisión Consultiva del Ruido en cada ciudad, conjunto urbano y conurbano, para estudiar y opinar sobre la prevención y control de la contaminación ambiental por ruido; que los responsables de las fuentes emisoras de ruidos, están obligadas a proporcionar a las autoridades competentes la información que se requiera, respecto a la emisión de ruidos contaminantes; que la contaminación por ruido, es la originada por la emisión de todo sonido indeseable que perjudique o moleste la salud o el bienestar humano; que considera dos fuentes - artificiales de contaminación por ruido: las fijas y las móviles; y que se considera responsable de fuente artificial de contaminación por ruido, a toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración general de cualquier fuente fija o móvil.

Este reglamento al igual que los antes analizados, concede acción popular para que cualquier persona pueda denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación en cada de uno de ellos señaladas, dando además, las bases para hacerlo y a que autoridad dirigir tal denuncia; así como también tales reglamentos establecen las unidades de medición para efectos de fijar los límites permisibles de las emisiones de contaminación en cada una de las materias que reglamentan.

El reglamento en cita fue promulgado por el Presidente Luis Echeverría Alvarez el día 19 de septiembre de 1975.

9.- Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y Otras Materias.- La promulgación de este reglamento fue hecha por el Presidente José López Portillo el día 11 de enero de 1979 y entró en vigor el día 24 del mismo mes y año, pasando al análisis de su articulado vemos que el primero de sus preceptos expresa:

"El presente reglamento se aplicará a los vertimientos deliberados de materias, substancias o desechos en aguas marinas jurisdiccionales mexicanas".

Su artículo 5o. reglamenta: "Ninguna persona física o moral podrá efectuar vertimientos deliberados sin la previa autorización expedida por la Secretaría de Marina, quien la otorgará en la forma y términos que señala este reglamento".

Por su parte el artículo 10 dispone: "No se otorgará permiso alguno para vertimientos que alteren las normas de calidad del agua o que pon

gan en peligro la salud humana, su bienestar o el medio marino....".

En lo esencial su artículo 19 dice que la Secretaría de Marina vigilará la estricta observancia de este reglamento, sin perjuicio de las facultades que a otras autoridades pudieran corresponderles.

Su artículo 23 establece: "Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana o la seguridad de cualquier nave o aeronave, se debió a negligencia de su parte".

Finalmente, la fracción V de su artículo 29 prevé: "Cuando el capitán de un barco o de una aeronave no reporte un vertimiento de emergencia ocasionado por accidente,....Será responsable de los perjuicios derivados de su omisión y sancionado hasta con setenta y cinco mil pesos de multa".

Del substrato somero de los diversos ordenamientos legales vigentes en materia de contaminación, observamos que en todos y cada uno de ellos, se establecen sanciones pecuniarias al infractor, pero independientemente de tales sanciones administrativas, dejan abierta la posibilidad para demandar en la vía civil, la acción de responsabilidad civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiesen ser causados por contaminación. Asimismo, pudimos darnos cuenta que nuestras autoridades facultadas para legislar, han mostrado una gran preocupación por expedir normas jurídicas para efectos de regular legalmente el problema de la contaminación, que día a día se agrava más.

En relación a la última parte del párrafo anterior, reseñamos que:

la contaminación ha preocupado a las autoridades de todos los tiempos, lo cual ilustramos con lo siguiente:

En el año 25 A.C., Vitrubio exigía: el agua debe estar libre de -- sustancias tóxicas y perjudiciales, debe ser fresca, clara, incolora y -- de sabor agradable; en el año 79 D.C., Plinio el Viejo, murio envenenado -- por oxidos de azufre provenientes de una erupción del Vesubio; se mencio -- na que Julio César prohibió el paso nocturno de carretas por la Roma Impe -- rial, porque el intenso ruido que producían perturbaba el sueño de los ha -- bitantes; en 1382, Carlos VI de Francia publicó un edicto prohibiendo la -- emisión de humos malolientes y nauseabundos; y en Rouen Francia, en 1510, -- se tomaron ciertas providencias contra el humo de la hulla. Tal como lo -- reseña Francisco Vizcaíno Murray, en su obra intitulada La Contaminación -- en México.

III Importancia Socio-Económica de Reglamentar la Responsabilidad Civil -- Por Contaminación en Forma Específica

La revolución industrial ciertamente impulsó el desarrollo económi -- co pero, al mismo tiempo, hizo aumentar la contaminación al poner al ser -- vicio del hombre una tecnología basada en la combustión de materiales di -- versos: primero madera, después carbón y finalmente hidrocarburos, con lo -- que sentó las bases para un deterioro masivo del ambiente.

El hombre con su afán de construir un mundo soñado de bienestar y -- comodidad, a la vez se daña y perjudica así mismo, al producir masivamen -- te bienes para tal fin, cuyas consecuencias son deteriorar el ambiente en

forma desmedida con su ingenio traducido en actividad, lo cual robustecemos con las citas siguientes:

"Por primera vez en la historia del mundo, escribió la señorita Cayson: Todo ser humano está ahora sujeto al contacto con sustancias químicas peligrosas, desde el momento de la concepción hasta la muerte".⁽⁴¹⁾

En la ciudad de México, en las Últimas Noticias de Excelsior, primera Edición de fecha 10 de octubre de 1983, su primera plana principia con una nota que dice:

"LA CONTAMINACION AQUI, TRIPLE A LA DE N.Y.

Por Ricardo Camín Olmos:

En el ambiente de la ciudad de México existen varios agentes mutagénicos, que alteran el desarrollo normal de las células. Además, la contaminación en esta urbe llega al triple del de la ciudad de Nueva York, - por lo que la situación resulta ya de ALTA PELIGROSIDAD".

En síntesis, lo anterior se asienta en base a las conclusiones obtenidas de un estudio realizado por la científica Yolanda Falcón Briseño, investigadora del Area de Procesos y Medio Ambiente de la Universidad Autónoma Metropolitana.

En el análisis se utilizó la norma internacional que permite un rango de 260 microgramos de partículas suspendidas en un metro cúbico, como cantidad límite. En la investigación practicada, se encontraron hasta 600 microgramos de esas partículas en un metro cúbico de las muestras del

(41) STILL HENRY, EL ANIMAL SUCIO, Ed, Novaro, México 1975, Pág. 169.

aire tomadas en la ciudad de México, en tales muestras se descubrieron metales pesados como plomo que sobrepasó las medidas mínimas de seguridad - en un 75%; fierro, que superó en casi un 100%; y además cromo, manganeso y arsénico, en todos los elementos señalados sus concentraciones fueron - casi tres veces superiores a las detectadas en la atmósfera de Nueva York, así lo aseguró la investigadora.

Consideramos que las sustancias contaminantes lanzadas a la atmósfera, las vibraciones emitidas por la industria y vehículos de combustión interna y la descarga de otros desechos diversos, son un grave riesgo evidente para la salud y bienestar de la población, afectan la economía nacional y al mismo tiempo perjudican el interés individual, es decir, también afectan al hombre individualmente en su salud y obviamente que también se lesiona su economía al causarle tales daños.

Las estadísticas médicas, señalan que los efectos de los contaminantes en el ser humano varían según el tipo de contaminación y de acuerdo a la edad del individuo, además tales efectos no siempre son inmediatos objetivamente, cimentando lo anterior con la siguiente transcripción:

"Los efectos varían según la edad de los afectados; en términos generales, se sabe que los más perjudicados son los niños y los viejos, pero evidentemente, los antecedentes patológicos de las personas son importantes en la receptividad de los efectos tóxicos... Si observamos como actúan los contaminantes atmosféricos sobre la especie humana, podemos distinguir, principalmente, las afecciones del sistema respiratorio y del cardiovascular, aunque ultimamente ha sido reportada una casuística más -

compleja, con efectos tardíos y especiales que muchas veces se deben a la preponderancia de algún contaminante específico". (42)

La responsabilidad civil refleja la propia evolución del derecho - como signo distintivo del adelanto jurídico y sus eminentes transformaciones y adecuaciones deben ir aparejadas a los cambios sociales, al progreso científico, al gran desenvolvimiento tecnológico e industrial y a las inminentes consecuencias riesgosas por tales avances.

Por todo lo anteriormente expuesto y no pretendiendo retroceder de lo general a lo particular en la norma jurídica, sino actualizar para llegar a la aplicación legal apropiada conforme al lugar, época y circunstancias; y, considerando que si bien es cierto haber manifestado que los daños por contaminación, civilmente, pueden reclamarse a través de la responsabilidad civil objetiva, también lo es, el haber expresado que tal encuadramiento es por analogía, ya que nuestra ley civil no hace referencia a la contaminación y que por ser ésta un grave mal, como una plaga actual que nos asecha en todo momento es preciso que se prevéa civilmente, por lo que creemos estar acertados en proponer:

a) Que se incluya en nuestro Código Civil dentro de su Capítulo V, en lo relativo a la responsabilidad civil objetiva en forma específica, - clara y precisa: LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION, definiendo - los diversos tipos de contaminación que la puedan constituir y dejar abierta la posibilidad para incluir otras clases que aun no se conocen; y

(42) VIZCAINO MURRAY FRANCISCO, LA CONTAMINACION EN MEXICO, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1980, Págs. 112 y 113.

b) Que se prolongue el plazo de prescripción en esta clase de responsabilidad, cuando se produzcan daños a la salud por contaminación, cuyos efectos sean mediatos, toda vez que es posible se produzcan tales daños como consecuencia de este mal.

Así, el sujeto que expela algún contaminante por su actividad, sabrá que además de las sanciones administrativas a que se haga acreedor, - tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios que origine a un particular, es decir, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por su contaminación.

Sin duda, podría ser ésto una contribución para controlar ese cancer de la sociedad.

CONCLUSIONES

La responsabilidad civil por culpa o subjetiva, como tal, nació al promulgarse el Código Civil francés de 1804; y, la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado fue con posterioridad.

Quien jurídicamente pretenda ser resarcido de un daño sufrido a través del ejercicio de la acción de responsabilidad civil, deberá probar los siguientes elementos:

a) En la subjetiva, 1.-Una culpa; 2.-Un daño, patrimonial o moral; 3.-El nexo causal entre el hecho y el daño; y 4.-Que el daño no haya sido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

b) En la objetiva, 1.-El uso de un objeto peligroso; y los elementos 2, 3 y 4 señalados en el inciso a).

La contaminación además de originar graves daños a los seres vivos en general, los causa al hombre individualmente en su patrimonio o en su físico, cuando son en su salud los efectos dañosos objetivos pueden ser inmediatos, mediatos o postmediatos.

El mal de la contaminación es una plaga actual y futura, toda vez que las autoridades a nivel mundial, estatal y local no pretenden erradicarla, sino únicamente controlarla, constituyendo siempre este mal un latente riesgo para todo individuo.

Se han preocupado por el problema de la contaminación muestras autoridades expidiendo ordenamientos legales a fin de controlarla administrativamente, sin embargo, consideramos que tal problema debe atacarse no sólo a través del derecho administrativo, sino también del civil y demás ramas del derecho en lo posible, así como por todos los medios viables. - Además, no debemos permitir que tales textos legales sean letra muerta.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, no regula expresamente los daños causados por contaminación y aunque pueda encuadrarse por analogía esta materia, estimamos que debe ser en forma expresa su regulación jurídica por representar un grave peligro para todo sujeto.

Tomando en consideración las conclusiones antes vertidas y a efectos de que se normen expresa y jurídicamente los inminentes riesgos dañinos por contaminación desde el punto de vista individual, proponemos:

U N I C O . - Que a nuestro Código Civil de 1928 se le agregue en forma específica, clara y precisa LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION, debiendo hacerlo dentro de su Capítulo V, en lo concerniente a la responsabilidad civil objetiva; y que se anexe un párrafo al último artículo (1932) de tal Capítulo, prolongando la prescripción cuando los daños por contaminación se causen a la salud del individuo, cuyos efectos sean tardíos. Tales adiciones podrían ser en la siguiente forma:

Artículo 1932 Bis.- Toda persona física o moral que por su actividad peligrosa, industrial, comercial o de otra índole, expone contamina--

ción de cualquier clase y como consecuencia, cause daños y perjuicios a otra en su salud o su patrimonio, independientemente de cualquier sanción administrativa, estará obligada a repararlos.

Para efectos del presente Código Civil son tipos de contaminación: los polvos, gases, humos, cenizas, ruidos, bacterias, vapores, isótopos radiactivos, desechos infiltrables, energía, calor, y cualquier otra materia, substancia o combinación de dos o más capaces de contaminar, así como cualquier medio de enajenar al hombre.

"Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo prescribe en dos años, -- contados a partir del día en que se haya causado el daño".

Para los daños causados por contaminación corporalmente, cuyos --- efectos objetivos sean mediatos, la prescripción será de diez años contados a partir del día en que sean declarados los síntomas de tales daños.

B I B L I O G R A F I A

- ALVEAR ACEVEDO CARLOS, "Manual de Historia de la Cultura", Ed. Jus, S.A., México 1979.
- BORJA SORIANO MANUEL, "Teoría General de las Obligaciones", Ed. Porrúa, - México 1982.
- BRITO MORENO MANUEL, "El Valor Económico de la Vida Humana en el Derecho - Mexicano", Ed. Manuel Casas Impresor, México 1961.
- BRUNNER HENRICH, "Historia del Derecho Germánico", 8a. edición, Ed. Labor.
- DE AGUIAR DIAS JOSE, "Tratado de la Responsabilidad Civil", tomos I y II, Ed. José M. Cajica Jr., Puebla Pue. México 1957.
- DE PINA VARA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, México 1980.
- _____, "Elementos de Derecho Civil", vol. III, Ed. Porrúa, México 1973.
- DIAZ LUIS MIGUEL, "Responsabilidad del Estado y Contaminación", Ed. Porrúa, México 1982.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Ed. Espasa-Calpe, Madrid España 1970.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Ed. Gredesa, Barcelona España 1972.
- DURAN DE LA SIERRA NICOLAS, "Distrito Federal Zona de Desastre", Ed. Eda-mex, México 1983.
- ENNECCERUS LUDWING. et. al., "Tratado de Derecho Civil", t. II, vol. II, - Ed. Bosch, Barcelona España.
- _____, "Tratado de Derecho Civil y Compendio del Código Civil Alemán", - Ed. Bosch, Barcelona España 1955.
- ESCRICHE JOAQUIN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", t. III, Ed. Porrúa, México 1979.
- ESQUIVEL OBREGON T., "Apuntes para la Historia del Derecho en México, t. - III, Ed. Publicidad y Ediciones, Nva. España, México 1943.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "Derecho Romano", Ed. Esfinge, México 1974.
- _____, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Ed. Esfinge, - México 1982.
- FRANKEL MAURICE, "Manual de Anticontaminación", Ed. Fondo de Cultura Eco-nómica, México 1982.

- FUENTES CERDA ELOY, "La Responsabilidad Civil por Contaminación Proveniente de Ruidos", Tesis U.N.A.M. 1978.
- GEORGES RIPERT Y JEAN B., "Tratado de Derecho Civil", t. V, 2a. Parte.
- GOMEZ DE LA SERNA P. Y MONTALBAN M., "Elementos de Derecho Civil y Penal - de España", t. I, México 1852.
- GUTIERREZ FERNANDEZ Benito, "Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Español", 3a. ed. t. IV, Madrid España 1877.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "Derecho de las Obligaciones", Ed. Cajica - Puebla Pue. México 1978.
- H. ALBA CARLOS, "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho - Positivo Mexicano", Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, México 1949.
- HANS KELSEN, "Teoría Pura del Derecho", Trad. Roberto J. Vernengo, 1a. ed. U.N.A.M. 1979.
- JIMENEZ MORENO W., J. MIRANDA Y MA. TERESA FERNANDEZ, "Historia de México", Ed. ECLASA, México 1970.
- J. KOLHER DE BERLIN, "El Derecho de los Aztecas", Trad. Carlos Rovalo y - Fernandez, Ed. Latino-Americana, México 1924.
- LA BIBLIA, Versión Reina Valera, Revisión de 1960, Ed. Sociedades Bíblicas Unidas.
- MAZEAUD HENRI. et. al. "Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil", t. I, vol. I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- _____, "Lecciones de Derecho Civil", vol. II, 2a. Parte, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1960.
- MELICH ORSINI JOSE, "Responsabilidades Civiles Extracontractuales", Ed. Cajica, Puebla Pue. México 1965.
- MENDIETA ALATORRE ANGELES, "Tesis Profesionales", Ed. Porrúa, México 1981.
- MINGUIJON ADRIAN SALVADOR, "Historia del Derecho Español", t. I, Colección Labor No. 131-VII, Ed. Labor, Barcelona España 1927.
- P.A. VIVES, "Diccionario Latino-Español Español-Latino", C.M.F.
- PALLARES EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 10a. ed. México 1977.
- PLANIOL M. Y RIPERT G., "Tratado Elemental de Derecho Civil", t. I, vol. I, Ed. Cajica, Puebla Pue. México 1980.

- QUINTANILLA MIGUEL ANGEL, "Derecho de las Obligaciones", Ed. U.N.A.M., -- E.N.E.P. Acatlan, México 1979.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Año XI, No. 47, -- Enero-Marzo de 1956, Tema "Evolución y Transformación de la Responsabilidad Civil", por Suárez Anzorena Carlos.
- REVISTA JURIDICA, No. 20, Argentina 1969, Tema: "Limites de la Responsabilidad Civil", por Angliano Humberto.
- REVISTA DEL PENSAMIENTO POLITICO, vol. X, No. 40, Agosto de 1972, México, D.F., Tema: "La Contaminación Ambiental en el Proceso de Desarrollo, por Cruz Oscar Rene.
- ROSAS BENITES ALBERTO, "Introducción a la Historia del Derecho", México: - s.e., 1962.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano", t. V, vol. II, Ed. Porrúa, México 1976.
- _____, "Compendio de Derecho Civil", Tómos III y IV, Ed. Porrúa, México 1974 y 1979.
- STILL HENRI, "El Animal Sucio", Ed. Novaro, S.A., México 1975.
- ULTIMAS NOTICIAS DE EXCELSIOR, Año XLVI, t. V, No. 14899, México, D.F. 1983.
- URRUTIA CASTRO RAFAEL A., "La Responsabilidad Legal por Daño", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1961.
- VAZQUEZ SANCHEZ ROGELIO, "El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño", 1a. ed., Ed. Unión Gráfica, S.A., México 1981.
- VIÑOLY ALBERTO, "Pequeño Diccionario de Sinónimos", Ed. Teide, México 1981.
- VIZCAINO MURRAY FRANCISCO, "La Contaminación en México", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1980.
- WITKER V. JORGE, "Antología de Estudios Sobre la Investigación Jurídica", Lecturas Universitarias No. 29, 1a. ed. U.N.A.M. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1975, Jurisprudencia, Cuarta Parte, Tercera Sala.
- CODIGO CIVIL DE 1870.
- CODIGO CIVIL DE 1884.
- CODIGO CIVIL DE 1928.

CODIGO PENAL DE 1871.

CODIGO PENAL DE 1931.

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1973.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES DE 1974.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE 1971.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL ---
ORIGINADA POR LA EMISION DE RUIDOS DE 1975.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA -
ORIGINADA POR LA EMISION DE HUMOS Y POLVOS DE 1971.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS DE -
1973.

REGLAMENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL MAR POR VERTI--
MIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS DE 1979.